

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2022-P-0249**

**FECHA FIJACIÓN: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	19311	GERMAN EDUARDO ALFARO GOMEZ	VSC No 1723	4/12/2020	SE ACEPTA ELDESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	19238	PASCUAL BALLEEN CASTILLO	VCT No 1053	9/12/2020	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19238, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	NLQ-15041	JOSE ALONSO RESTREPO OMAR JULIO ORTIZ ELKIN EDUARDO ORTIZ	VCT No 1738	11/12/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	ODT-08131	ORLANDO CAMACHO PINEDA	VCT No 1740	11/12/2020	SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0249

**FECHA FIJACIÓN: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08131				
5	NJT-10521	ANGELINO CHILO RAMOS	VCT No 1703	4/12/2020	SEDA POR TERMINADALA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
6	OE3-10351	JOSÉ RUBEN CERÓN ANDRADE	VCT No 1503	30/10/2020	SEDA POR TERMINADALA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE3-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
7	OE7-15171	NOE MURCIA CUTIVA	VCT No 1507	30/10/2020	SEDA POR TERMINADALA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE7-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
8	OEA-15003	OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ FERNANDO RAMIREZ LOPEZ	GCT No 782	16/07/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-15003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2022-P-0249**

**FECHA FIJACIÓN: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
9	OEA-16383	MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZÓN	GCT No 783	16/07/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-16383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
10	OE9-16202	CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE	VCT No 1263	12/11/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16202, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
11	OEA-09381	ALFREDO ENRIQUE LOPEZ BOLIVAR	VCT No 1266	12/11/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-09381, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
12	HCT-131	JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO	VCT No 1299	19/11/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2022-P-0249**

**FECHA FIJACIÓN: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
13	NKS-15051	ANDRES ALBERTO NARVAEZ	VCT No 1325	26/11/2021	SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE EN UN TRÁMITEADMINISTRATIVO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKS-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
14	21898	LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN	VSC No 1328	7/12/2021	SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
15	GKU-101	MIYER REINEL DUARTE BARON	VSC No 1354	16/12/2021	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
16	02-009-97	HERMINIA MOSCOSO SÁNCHEZ	VSC No 1371	21/12/2021	SE DECLARA ELDESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.02-009-97	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

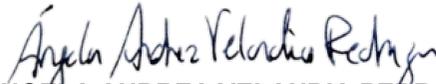
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2022-P-0249**

**FECHA FIJACIÓN: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
17	LGL-09201	ALEXANDER ROMERO SEPULVEDA	GCT No 345	22/07/2022	SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	5 DÍAS
18	NI7-11121	MARTIN GONZALEZ GONZALEZ CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS	VCT No 001654	27/11/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



Radicado ANM No: 20222120905331

Bogotá, 08-09-2022 13:11 PM

Señor  
**GERMAN EDUARDO ALFARO GOMEZ**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120900311 de 08/08/2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1723 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **19311**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-09-2022 11:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001723 DE**

**( 04 DICIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. RUD-084 del 29 de mayo de 2001, **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA**, resolvió otorgar **Licencia de Explotación No. 19311** a los señores **EFRAÍN GUERRERO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 408907 y **GERMAN ALFARO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 207955 para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN (ARENA)** en un área de 8 hectáreas y 23904020 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de 10 años contados a partir del 27 de abril de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 44R-47R, Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No. 1000-005 del 21 de enero de 2004<sup>1</sup>, **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA**, resolvió modificar el Artículo Primero de la Resolución RUD084 del 29 de mayo de 2001, mediante la cual se otorgó **Licencia de Explotación No. 19311**, en el sentido de reducir el área otorgada a 8 hectáreas y 1394.5 metros cuadrados. (Páginas 74R-75R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. DSM- 1030 del 02 de octubre de 2006<sup>2</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS**, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que realizaron los señores **EFRAIN GUERRERO CASTRO** y **GERMAN EDUARDO ALFARO** a favor del señor*

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 29 de octubre de 2004 según constancia de ejecutoria del 21 de abril de 2005 obrante en la página 78R del expediente digital SGD

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2006 según constancia de ejecutoria del 27 de noviembre de 2006 obrante en la página 112R del expediente digital SGD, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311”**

**NELSON PRADA PACHON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente providencia.

Por consiguiente, quedará como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS los señores **EFREIN (SIC) GUERRERO CASTRO**, **GERMAN EDUARDO ALFARO** y el señor **NELSON PRADA PACHON**, con el cien por ciento (100%) de los derechos de la Licencia de Explotación No.19311” (Páginas 104R-105R, Expediente Digital SGD)

Por medio de Resolución No. DSM- 122 del 01 de marzo de 2007<sup>3</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS**, resolvió modificar la Resolución No. DSM- 1030 del 02 de octubre de 2006 así:

**“ARTICULO PRIMERO.**- Modificar en el sentido de aclarar el artículo primero de la Resolución No. DSM 1030 de fecha 02 de octubre de 2006, el cual quedará así:

*"Declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que realizó el señor EFRAIN GUERRERO CASTRO a favor del señor NELSON PRADA PACHON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por consiguiente, quedarán como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del mencionado título los señores GERMAN EDUARDO ALFARO y NELSON PRADA PACHON, cada uno con el 50% de las obligaciones emanadas de la Licencia No. 19311 (Páginas 114R-115R, Expediente Digital SGD)*

El 04 de julio de 2012, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Auto del 01 de junio de 2012 expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del 50% de los derechos emanados de la **Licencia de Explotación No. 19311**, a nombre del señor **GERMAN ALFARO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 207955.

Con Resolución No. 001303 del 21 de marzo de 2013<sup>4</sup>, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el Desistimiento** de la cesión de derechos realizada por el señor **GERMAN EDUARDO ALFARO GÓMEZ**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 19311 a favor del señor **NELSON PRADA PACHÓN**, conforme a la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar** la cesión total de derechos y obligaciones realizada por el señor **NELSON PRADA PACHON** cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**, esto es el 50% de los derechos a favor de la señora **LUZ MIRYAM MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.985.658 de Tausa.

**PARÁGRAFO.** Los titulares de la licencia de explotación No. 19311 hasta tanto no sea perfeccionada la cesión de derechos son los señores **GERMAN EDUARDO ALFARO GÓMEZ Y NELSON PRADA PACHÓN**.

**ARTÍCULO TERCERO.- Requerir** al señor **NELSON PRADA PACHON** cotitular de la Licencia de Explotación No. 19311, para que dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 11 de abril de 2007, según constancia de ejecutoria del 04 de mayo de 2007 obrante en la página 124R del expediente digital SGD, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2007

<sup>4</sup> Notificada por Edicto No. 01424-2013 fijado el 22 de abril de 2013 y desfijado el 26 de abril de 2013, obrante en la página 278R del expediente digital SGD quedando ejecutoriada y en firme el 26 de abril de 2013 dado que contra dicho acto no procede recurso alguno según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM- 01655 del 30 de abril de 2013 obrante en la página 279R del expediente digital SGD.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311”**

*de esta providencia y so pena de entender desistida su intención de continuar con el trámite de cesión realizado a favor de la señora **LUZ MIRYAM MONTAÑO**, allegue el documento de negociación de derechos celebrado entre cedente y cesionario, en el que se deberá indicar su cuantía en caso de que sea a título oneroso y manifestar en forma expresa que el cesionario se subroga en todas las obligaciones emanadas del título minero. Adicionalmente, debe allegar manifestación del cesionario que no se encuentra incurso en causal de incompatibilidad para contratar con el estado y copia de su cédula de ciudadanía.”* (Páginas 271R-272V, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20135000193032 del 07 de junio de 2013, se allegó el contrato de cesión de derechos suscrito por el señor **NELSON PRADA PACHON**, en calidad de cotitular cedente de la **Licencia de Explotación No. 19311**, y la señora **LUZ MIRYAM MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.985.658, en calidad de cesionaria. (Páginas 315R- 315V, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 003673 del 28 de agosto de 2013<sup>5</sup>, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar desistido el trámite de cesión de derechos presentado por el señor **NELSON PRADA PACHON** cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311** a favor de la señora **LUZ MIRYAM MONTAÑO**, en razón que no se allegó la información solicitada en la Resolución No. 001303 del 21 de marzo de 2013. (Páginas 296R-297R, Expediente Digital SGD)

Por escrito No. 20135000347022 del 04 de octubre de 2013, los señores **NELSON PRADA PACHON** cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311** y **LUZ MIRYAM MONTAÑO**, como tercero interesado, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 003673 del 28 de agosto de 2013. (Expediente Digital SGD)

Por oficio radicado No. 20135000363322 del 18 de octubre de 2013, el señor **NELSON PRADA PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.196.253, cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**, informó que la radicación No. 20135000347022 de octubre 04 de 2013, corresponde a la licencia de explotación No. 19311 y no al expediente JBQ-15242X, al cual se radicó por equivocación, indicando que el oficio allegado corresponde únicamente al recurso de reposición interpuesto en contra la resolución No. 003673 del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del expediente **No. 19311** y solicitando que para corregir el error sea desglosada del expediente JBQ-15242X y se adjunte al expediente No. 19311. (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20145500235562 de fecha 13 de junio de 2014, el señor **NELSON PRADA PACHON** cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**, allegó solicitud de prórroga del título minero, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988. (Páginas 331R-332R, Expediente Digital SGD)

Por radicado No. 20145510433822 del 28 de octubre de 2014, el señor **NELSON PRADA PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.196.253 cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**, solicitó la modificación de la **Licencia de Explotación No. 19311**, haciendo el uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Páginas 418R-419R, Expediente Digital SGD)

---

<sup>5</sup> Notificada por Edicto No. GIAM-03277-2013 fijado el 23 de septiembre de 2013 y desfijado el 27 de septiembre de 2020, obrante en la página 302R del expediente digital SGD quedando ejecutoriada y en firme el 11 de octubre de 2013 según constancia de ejecutoriada CE-VCT-GIAM-04070 del 16 de octubre de 2013 obrante en la página 304R del expediente digital SGD

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311”**

En Resolución No. 000704 del 24 de abril de 2015<sup>6</sup>, la Agencia Nacional de Minería, rechazó la solicitud de cesión de derechos allegada con radicado No. 20135000193032 del 07 de junio de 2013 por el señor **NELSON PRADA PACHON** cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311** a favor de la señora **LUZ MIRYAM MONTAÑO** y requirió a los titulares para que manifestaran si desean continuar con el trámite de solicitud de prórroga o el uso del derecho de preferencia (Páginas 343R-297R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20155510191272 del 11 de junio de 2015, los señores **LUZ MIRYAM MONTAÑA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 20.985.658 y **NELSON PRADA PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.196.253, obrando en condición de tercero y titular dentro de la **Licencia de Explotación No. 19311**, respectivamente, allegaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000704 del 24 de abril de 2015. (Páginas 395R-397v, Expediente Digital SGD)

Con oficio radicado No. 20155510245822 del 22 de julio de 2015, el señor **NELSON PRADA PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.196.253, cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**, atendiendo a lo establecido en la Resolución No. 00704 de abril 24 de 2015, manifestó que conforme al artículo 46 del decreto 2655 de 1988, hace el uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Páginas 404R-405R, Expediente Digital SGD)

Con Memorando No. 20152130207883 del 14 de diciembre de 2015, la coordinación del Grupo de Contratación Minera remitió al Grupo de Evaluaciones y Modificaciones de Títulos Mineros la siguiente documentación:

“(…)

- *Constancia de radicación con radicado No. 20135000347022 de fecha 04 de octubre de 2013 obrante a Folio 76.*
- *Recurso de Reposición obrante a Folio 77.*
- *Contrato de Cesión de Derechos Mineros con radicado No 201 35000193032 de fecha 07 de junio de 2013 obrante a folio 78.*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la recurrente.*
- *Copia del oficio de aclaración del error citado radicado No 20135000363322 de fecha 18 de octubre de 2013, al expediente No. 19311, en dos (2) folios” (Expediente Digital SGD)*

Mediante Auto GET. No. 000201 del 21 de noviembre de 2016<sup>7</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI de la **Licencia de Explotación No. 19311** para el quinquenio comprendido entre el 27 de abril de 2015 al 26 de abril de 2020, para la Explotación de ARENAS, conforme a lo expuesto en el concepto técnico GET No. 205 del 14 de octubre de 2016. (Páginas 507R-509V, Expediente Digital SGD)

Con Auto GSC-ZC No. 1256 del 02 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, viabilizó el Derecho de Preferencia para suscribir **Contrato de Concesión No. 19311** consagrado en el artículo 46 del Decreto de 1988. (Expediente Digital SGD)

<sup>6</sup> Notificada mediante edicto No. GIAM-00547-2015, fijado el 14 de mayo del 2015 y desfijado el 28 de mayo de 2015

<sup>7</sup> Notificado por estado No. 175 del 25 de noviembre de 2016.

<sup>8</sup> Notificado por Estado Jurídico No 168 del 14 de noviembre de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311”**

Consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI al 25 de noviembre de 2020, se encontró que el señor **NELSON PRADA PACHON** cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**, registra inhabilidad vigente según certificado ordinario No. 154476495 y verificado en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales del referido se verificó que *“ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”*, leyenda que aplica para aquellas personas que se encuentran en ejecución de una sentencia condenatoria o no han realizado la actualización de la información judicial de antecedentes judiciales.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente digital la **Licencia de Explotación No. 19311**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver a saber:

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. 003673 del 28 de agosto de 2013, allegado con escrito No. 20135000347022 del 04 de octubre de 2013, por los señores **NELSON PRADA PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.196.253, cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311** y **LUZ MIRYAM MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 20.985.658 como tercero interesado.
2. Solicitud de prórroga del título minero **No. 19311**, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, presentada mediante radicado 20145500235562 de fecha 13 de junio de 2014, por el señor **NELSON PRADA PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.196.253 cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**.
3. Solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión allegada por el señor **NELSON PRADA PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.196.253, cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311** con radicado 20145510433822 del 28 de octubre de 2014.
4. Recurso de reposición contra la Resolución No. 000704 del 24 de abril de 2015, presentado a través de radicado No. 20155510191272 del 11 de junio de 2015, por los señores **LUZ MIRYAM MONTAÑA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 20.985.658 y **NELSON PRADA PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.196.253, obrando en condición de tercero y titular dentro de la **Licencia de Explotación No. 19311**, respectivamente.

No obstante, es de indicar que en el presente acto administrativo se absolverá lo atinente a la solicitud de prórroga del **Licencia de Explotación No. 19311**, presentada mediante radicado 20145500235562 de fecha 13 de junio de 2014, dado que el recurso de reposición contra la Resolución No. 003673 del 28 de agosto de 2013, allegado con escrito No. 20135000347022 del 04 de octubre de 2013, la solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión allegada con radicado 20145510433822 del 28 de octubre de 2014 y el recurso de reposición contra la Resolución No. 000704 del 24 de abril de 2015, presentado a través de radicado No. 20155510191272 del 11 de junio de 2015, serán estudiados en acto administrativo diferente.

Aclarado lo de precedente se procederá a analizar el trámite mencionado en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311”**

**PRÓRROGA DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311**

Respecto del referido trámite es menester indicar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.” (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con el artículo transcrito, y atendiendo a los antecedentes expuestos, se tiene que la **Licencia de Explotación No. 19311**, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 artículo 46, el cual dispone:

*“Artículo 46. **Plazo de la licencia de explotación.** Durante la licencia de explotación, los trabajos obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio, La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

***Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez por un término igual al original.** o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En tal sentido, del análisis del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se estableció que el legislador contempló dos opciones para que los titulares de una Licencia de Explotación logran continuar con el derecho a explotar, dentro de las cuales se encuentran:

- i. Solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o
- ii. Hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

Ahora bien, dentro del caso bajo estudio, es menester hacer las siguientes precisiones a saber:

Mediante radicado No. 20145500235562 de fecha 13 de junio de 2014, el señor **NELSON PRADA PACHON** cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**, allegó solicitud de prórroga del título minero, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988.

Posteriormente con radicado No. 20145510433822 del 28 de octubre de 2014, se solicitó modificación de la **Licencia de Explotación No. 19311**, haciendo el uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Ahora bien, con Resolución No. 000704 del 24 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Minería, requirió a los titulares para que manifestaran si desean continuar con el trámite de solicitud de prórroga o el uso del derecho de preferencia, teniendo en cuenta que los trámites en mención, son excluyentes entre sí, pues mientras que con la prórroga se mantiene el contrato existente en las condiciones y términos inicialmente pactados, con todas sus consecuencias y efectos, con el acogimiento al derecho

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311”**

de preferencia se opta por la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

En razón a lo expuesto, se tiene que por oficio radicado No. 20155510245822 del 22 de julio de 2015, el señor **NELSON PRADA PACHON** cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**, manifestó que hace el uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión conforme al artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

De lo preceptuado, se evidencia que dentro del trámite de prórroga allegada con radicado No. 20145500235562 de fecha 13 de junio de 2014, se presentó desistimiento expreso, por lo cual resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”*

En razón al articulado transcrito y dado que no existe pronunciamiento de fondo que resuelva el trámite de prórroga del la **Licencia de Explotación No. 19311**, esta Vicepresidencia considera procedente por medio del presente acto administrativo aceptar el desistimiento al referido trámite.

Finalmente, en lo que atañe al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión con radicado 20145510433822 del 28 de octubre de 2014 y ratificado en oficio radicado No. 20155510245822 del 22 de julio de 2015, por el señor **NELSON PRADA PACHON** cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**, es de indicar que a la fecha esta entidad se encuentra adelantando las gestiones tendientes a resolver de fondo el trámite de asunto.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado con oficio radicado No. 20155510245822 del 22 de julio de 2015 al trámite de prórroga de la **Licencia de Explotación No. 19311**, allegada por medio de radicado No. 20145500235562 de fecha 13 de junio de 2014, por el señor **NELSON PRADA PACHON** identificado con cédula de ciudadanía No. cotitular de la **Licencia de Explotación No. 19311**, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **GERMAN EDUARDO ALFARO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 207955 y **NELSON PRADA PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3196253, como titulares de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19311”**

**Licencia de Explotación No. 19311**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20222120897761

Bogotá, 21-07-2022 10:27 AM

Señor

**PASCUAL BALLEEN CASTILLO**

**Dirección:** CALLE 15 4 B - 35

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** UBATÉ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120713501, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 1053 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19238, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **19238**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 10:18 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



Lic.Mn.Transporte 0080 de marzo 14/2009  
 Lic.Vincul 001388 del 4/8/2020  
 Vigilada y Controlada por Minvc  
 CIU 4823 Transporte de Mercancía  
 CIU 5370 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 014118676755

CUFE

Somos Autorizados por Resolución 4327 J007 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dec/2020  
 Agente Revisor de IVA

COLVANE S.A.S. NIT 900.165.306-4  
 Principal Carrera 85 # 17B-10 Bogotá  
 Atención al Usuario (1) 4054711  
 www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

LC GENERACION/ADMISSION 25/07/2022 10 38		ORIGEN: BOGOTÁ	DESTINO: UBATE-CUNDINAMARCA	REG DESTINO: BOGOTÁ	CITA ENTREGA
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES	Desconocido No 31	Para ME y MI: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribar en destino	
TEL 3246297018	ALCUDIA 4777711 802007653-0	RECEDE	Rechazado No 44	INTENTO DE ENTREGA	
TARA PASCUAL BALLEEN CASTILLO	IDENTIFICACION UNIFORME: 111321204	PESO (gramos)	No Recibido No 35	1	
CALLE 15 # 4B-35	CUENTA GI: 04-314-0200012	1000	No Reclamado No 40	2	
		PESO VOL	De entrada No 34		
		1	Otros (New Operativ/tercerado)		
TEL 99999990	CEBUDAT 177 NIT	PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolución al remitente	Causa complementaria de devolución	
	K.O.D. POLICIAL 250430408	1		Recibo a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
ENTREGAR L-V 7-4 PM BOG-20227170897761		VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega		
Nombre CC, Remiteente		10000	Fecha estimada de entrega: 25/07/2022		
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, lufas valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		VAL SERVIDE			
DOCUMENTOS		0			
		FLETE VARIABLE			
		0			
		OTROS			
		0			
		TOTAL FLETE			
		0			

metropolita **metroenvios** METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA  
 NIT 802007653-0  
 Lic 003458 de 26 Ago 2013  
 Dr. Cra 44B No 53B 18 Tel. 3703040  
 Código Postal 080002  
 Barranquilla - ASISMACO  
 Web: www.metroenvios.com

\*6524646\*

Guía No. 4173662  
 Fecha: 25/07/2022 Hora: 10:37 PM  
 Remiteente: 900500018  
 Destinatario: PASCUAL BALLEEN CASTILLO  
 Causales de Devoluciones: 1. Desconocido, 2. Rechazado, 3. No Recibido, 4. No Reclamado, 5. Dirección Errada, 6. Otro - Especificar

Razón Social: Agencia Nacional de Menorías BOG-20222170897701 DOCUMENTOS  
 Dirección: AV Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 15 # 4B-35  
 Código Postal: 113121 Destino: VILLA DE SAN DIEGO DE C. Postal: 250430

Descripción del Envío	Datos de entrega		Valor	Observación
	Fecha: [ ][ ] [ ][ ]	Hora: [ ][ ]	Total : \$1,000	
DOCUMENTO	Nombre legible e identificación:		Asegurado : 0	Peso (GMS) : 1
Datos de Mensajero	Firma quien recibe:		Instrucciones de Entrega	
Nombre del mensajero e identificación	Firma del mensajero		1. Fecha [ ][ ] [ ][ ] Hora: [ ][ ]	2. Fecha [ ][ ] [ ][ ] Hora: [ ][ ]

DESTINATARIO  
 Formas ME # 42 V4  
 Fecha Arrib: 2022-08-16

2-08-22

El valor de este servicio comprende los otros conceptos del contrato que están de servicio que regula el servicio acordado entre las partes, como el recibo a satisfacción o el PDI (1734367C)

Formas ME # 42 V4  
 Fecha Arrib: 2022-08-16

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (001053)**

**DE 2020**

( 9 de Noviembre 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19238, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El 21 de enero de 1997 mediante Resolución No. 700037, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor PASCUAL BALLEEN CASTILLO, suscribieron Licencia de Explotación No. 19238 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de TAUSA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 3 hectáreas y 9601 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional Minero, lo cual ocurrió el 11 de junio de 1997.

Mediante Resolución SFOM No. 0075 del 21 de junio de 2007, se concedió la prórroga de la licencia de explotación No. 19238, por el término de 10 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 2 de agosto de 2007.

El título minero no cuenta con Instrumento Ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Ambiental.

A través de Auto GET No. 229 del 1 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 192 del 04 de diciembre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI.

Con radicado No. 20175510034972 del 17 de febrero de 2017, el titular solicitó beneficio de derecho de preferencia en aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y presentó el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto GET No. 000041 del 21 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 54 del 6 abril de 2017, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, presentado como solicitud del derecho de preferencia y en su lugar se requirió por el término de treinta días para allegar la corrección del mismo.

En Auto GSC-ZC No. 001656 del 27 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19238, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Por medio de Auto GSC-ZC 001373 del 22 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19238, presentada por el titular mediante el radicado No. 20175510034972 del 17 de febrero de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

*ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

*(...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

*Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.***

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19238, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015’, se dispuso:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

**(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.**

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No.19238 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante el Auto GET No. 000041 del 21 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 54 del 6 abril de 2017, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia presentado el 17 de febrero de 2017 con oficio No. 20175510034972 y se requirió para que se allegara su corrección, también fueron requeridos en los Autos GSC-ZC No. 001656 del 27 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018 y GSC-ZC 001373 del 22 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, para lo cual se concedieron el término de treinta (30) días y un (1) mes después de notificado los referidos autos.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 19238, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510034972 del 17 de febrero de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19238, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 19238, fue otorgada al señor PASCUAL BALLEEN CASTILLO, mediante Resolución No. No. 700037 del 21 de enero de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 11 de junio de 1997 y mediante Resolución SFOM No. 0075 del 21 de junio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 11 de junio de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de agosto de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 10 de junio de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

*ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19238, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19238, allegada a través del radicado No. 20175510034972 del 17 de febrero de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No.19238, otorgada al señor PASCUAL BALLEEN CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 409.293, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19238, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO TERCERO. –** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**Parágrafo.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19238 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19238, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

---

Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTICULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PASCUAL BALLEEN CASTILLO, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 19238, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC  
Vo. Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



Radicado ANM No: 20222120897731

Bogotá, 21-07-2022 10:25 AM

Señor

**JOSE ALONSO RESTREPO y OMAR JULIO ORTIZ**

**Dirección:** LA MESETA

**Departamento:** CHOCO

**Municipio:** TADÓ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120713871, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1738 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NLQ-15041**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 10:21 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nº 802007653-0

Lic 003458 de 25 Ago 2013

Dt. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3700040

Código Postal 080002

Barranquilla - Aéreo

Web: www.metropolitadenvios.com



6 5 2 4 6 0 6

La oficina de 21 Ago 2013

Gufa No.

632-800

Fecha:

25-07-2012

La oficina de 25 Ago 2013

Admisión

Fecha: 25-07-2012 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden

848870

Gufa

6524606

Causales de Devoluciones

Nº: 900500018

Nombre: JOSE ALONSO RESTREPO Y OMAR JULIO ORTIZ

1. Desconocido

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20222120897731

VEREDA

2. Rehusado

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: LA MESETA

3. No Reside

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: TADO

C.Postal: 27787.

4. No Reclamado

5. Dirección Errada

6. Otro - Especificar

Destinatario:

JOSE ALONSO RESTREPO  
Y OMAR JULIO ORTIZ

LA MESETA

TADO

DESTINATARIO

Fornecido ME-F-02-V4

Fecha April: 2014-08-16

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: 28-09-22	Total : \$1.800 Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1	Sin punto de referencia
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero			
		Intenciones de Entrega 1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> 2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	

Fornecido ME-F-02-V4  
Fecha April: 2014-08-16

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>





Radicado ANM No: 20222120897781

Bogotá, 21-07-2022 10:27 AM

Señor

**ELKIN EDUARDO ORTIZ**

**Dirección:** VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO

**Departamento:** CALDAS

**Municipio:** MARMATO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120713901, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1738 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **NLQ-15041**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 10:26 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nº. 802007653-0

Lic 003456 de 28 Ago 2013

Of. Cra 44B No 53B 19 Tet 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanaenvios.com



\* 6 5 2 4 6 0 9 \*

En vigencia de 30 Ago 2013

Guía No.

8524809

Fecha:

25-07-2012

En vigencia de 30 Ago 2013

Admisión

Fecha: 25-07-2012 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden

048670

Guía

5524609

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formulario: MEF-021-V4  
Fecha Actual: 2014-08-15

NIT: 800500018

Nombre: ELKIN EDUARDO ORTIZ

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20222120697781

VEREDA

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Dirección: VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: MARMATO

C.Postal: 178007

Destinatario:

ELKIN EDUARDO ORTIZ

VEREDA EL LLANO  
MARMATO

DESTINATARIO

Formulario: MEF-021-V4  
Fecha Actual: 2014-08-15

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	Total : \$1.500	
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe: 28-7-22	Peso (GMS): 1	
Firma del mensajero		Intentos de Entrega	
		1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	
		2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0001738 DE

( 11 DICIEMBRE 2020 )

#### **“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

##### **I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 26 de diciembre de 2012, los señores **OSMAN DONCEL ATEHORTUA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2699552**, **ORLANDO URIBE BARRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **18411932**, **ELKIN EDUARDO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **4446779** **JOSE**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ALONSO RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **6524559**, **OMAR JULIO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4445603, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TADO** departamento de **CHOCO**, a la cual les correspondió la placa No. **NLQ-15041**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLQ-15041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 30 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLQ-15041**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se está o estaba realizando actividad minera.

#### **I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”* (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 27 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0482:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no existe minería presencia de actividad minera, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLQ-15041**, presentada por los señores **OSMAN DONCEL ATEHORTUA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2699552**, **ORLANDO URIBE BARRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **18411932**, **ELKIN EDUARDO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **4446779** **JOSE ALONSO RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **6524559**, **OMAR JULIO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4445603, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE OROY PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TADO** departamento de **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **OSMAN DONCEL ATEHORTUA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2699552**, **ORLANDO URIBE BARRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **18411932**, **ELKIN EDUARDO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **4446779**, **JOSE**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ALONSO RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **6524559** y **OMAR JULIO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **4445603** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TADO** departamento de **CHOCÒ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Chocò – CODECHOCO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120905291

Bogotá, 07-09-2022 16:15 PM

Señor  
**ORLANDO CAMACHO PINEDA**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120712951 de 22/12/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1740 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **E ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08131**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODT-08131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación  
Anexos: "Lo anunciado".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 06-09-2022 21:01 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica"  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: Expediente



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0001740 DE**

**( 11 DICIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08131”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

Que el día 29 de abril de 2013, el señor **ORLANDO CAMACHO PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **17127675**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, DEMAS CONCESIBLES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **FLORIÁN** y **LA BELLEZA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **ODT-08131**.

Que con radicado No. 20201000901862 del 09 de diciembre de 2019, el señor **ORLANDO CAMACHO PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **17127675**, presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08131**, solicitando el archivo del referido expediente.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>1</sup>.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08131”**

los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08131**, radicada por parte del señor **ORLANDO CAMACHO PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **17127675**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08131**, presentada por el señor **ORLANDO CAMACHO PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **17127675**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, DEMAS CONCESIBLES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **FLORIÁN** y **LA BELLEZA**, departamento de **SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08131”**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **ORLANDO CAMACHO PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **17127675** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes municipales de **FLORIÁN** y **LA BELLEZA**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT  
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



Radicado ANM No: 20222120897861

Bogotá, 21-07-2022 10:45 AM

Señor

**ANGELINO CHILO RAMOS**

**Dirección:** CALLE 13 #10- 33

**Departamento:** VALLE DEL CAUCA

**Municipio:** JAMUNDÍ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120711411, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1703 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **NJT-10521**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 10:39 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



COLVANES SAS NIT 800.185.306-4  
Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (2) 3842966  
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic.Min.Transporte 0980 de marzo 14/2000  
Lic.Mintic 001358 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Mintic  
CIUJ 4923 Transporte de Mercancia  
CIUJ 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CORTESIA 025251459854

CUFE  
Somos Autorreclamadores Resolución: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución: 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

Devolver con

REG.GENERACION/ADMISION 02/08/2022 17:44		ORIGEN: CALI		DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG.DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA	
REMITENTE: ANGELINO CHILO RAMOS				CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION			
DIRECCION: CALLE 13 3 10 -33				UNIDADES		Desconocido		Para ME y RR: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
TEL: 9999990		CEDULA/TI/NIH		COD. POSTAL ORIGEN		Cuenta: 04-314-0000012		INTENTO DE ENTREGA	
PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		760041210		PESO (gramos)		Refusado		1	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		PESO VOL		No Resida		No Reclamado		2	
TEL 3246297018		CEDULA/TI/NIH		COD. POSTAL		Dir. errada			
RECIBIR LOS		RECIBIR LOS		PESO A COBRAR(Kg)		Otros (Nov Operativa/cerrado)			
SABADOS: SI		SABADOS: SI		1		Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución	
NOTAS		VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega:		Fecha estimada de entrega: 03/08/2022		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
RACK: SOBRES		10000		FLETE VARIABLE					
DEV 01431867652 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX		0		OTROS					
Nombre CC Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es		TOTAL FLETE					
		contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido		0					
		transporte y su contenido sin verificar es:		CARTAPORTE NO					
		DOCUMENTOS							



COLVANES SAS NIT 800.185.306-4  
Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (1) 4954711  
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic.Min.Transporte 0980 de marzo 14/2000  
Lic.Mintic 001358 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Mintic  
CIUJ 4923 Transporte de Mercancia  
CIUJ 5320 Mensajería Expresa

D.E 02



CREDITO 014118676752

CUFE  
Somos Autorreclamadores Resolución: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución: 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

SALIDA

REG.GENERACION/ADMISION 25/07/2022 10:38		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO: JAMUNDI-VALLE		REG.DESTINO: CALI		CITA ENTREGA	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA				CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION			
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO				UNIDADES		Desconocido		Para ME y RR: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
TEL: 3246297018		CEDULA/TI/NIH		COD. POSTAL ORIGEN		Cuenta: 04-314-0000012		INTENTO DE ENTREGA	
PARA ANGELINO CHILO RAMOS		802007653-0		11321204		PESO (gramos)		1	
CALLE 13 3 10 -33		PESO VOL		No Resida		No Reclamado		2	
TEL 9999990		CEDULA/TI/NIH		COD. POSTAL		Dir. errada			
RECIBIR LOS		RECIBIR LOS		PESO A COBRAR(Kg)		Otros (Nov Operativa/cerrado)			
SABADOS: SI		SABADOS: SI		1		Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución	
NOTAS		VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega:		Fecha estimada de entrega: 26/07/2022		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
ENTREGAR L-V 7-4 PM		10000		FLETE VARIABLE					
BOG-20222120897861		0		OTROS					
Nombre CC Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es		TOTAL FLETE					
		contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido		0					
		transporte y su contenido sin verificar es:		CARTAPORTE NO					
		DOCUMENTOS							

metro		metroenvios		*6524644*	
Lic. Min. Transporte 0980 de marzo 14/2000		Lic. Min. Transporte 0980 de marzo 14/2000		Lic. Min. Transporte 0980 de marzo 14/2000	
Guía No. 6524644		Admisión 25-07-2022 Hora: 4:30 PM		Origen 948674	
Fecha: 25-07-2022		Remitente		Destinatario	
NIT: 900500018		Nombre: ANGELINO CHILO RAMOS		Causales de Devoluciones	
Razón Social: Agencia Nacional de Minería		BOG-20222120897861		1. Desconocido	
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio		Dirección: CALLE 13 3 10 -33		2. Refusado	
Código Postal: 1132121		BOGOTA		3. No Resida	
Destinatario: ANGELINO CHILO RAMOS		Destino: JAMUNDI		4. No Reclamado	
CALLE 13 3 10 -33		C. Postal: 764001		5. Dirección Errada	
JAMUNDI				6. Otro - Especificar	
DESTINATARIO		Descripción del Envío		Valor	
Formulario ME-F-02-V8		DOCUMENTO		Total: \$1.500	
Fecha Aprob. 2014-05-18		Datos de entrega		Asegurado: 0	
		Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ]		Peso (GMS): 1	
		Nombre legible e identificación:		Intento de Entrega	
		Firma quien recibe: 2-08-22		1. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ]	
		Firma del mensajero		2. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ]	



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0001703 DE

( 4 DICIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **29 de octubre de 2012** los señores **GERMAN ANTONIO DELGADO BUSTAMANTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16822532, **RODRIGO PIPARO MENDEZ** identificado

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

con Cédula de Ciudadanía No 16823810, **URIEL JOSE LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 76269630, **ANGELINO CHILO RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No 10478663, **JESUS ALFONSO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 6332352, **LUIS ALBERTO CARMONA GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4446247 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, CAOLIN Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILCHAO** departamento de **CAUCA**, a la cual les correspondió la placa No. **NJT-10521**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJT-10521** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 23 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJT-10521**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera.

#### **I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **GERMAN ANTONIO DELGADO BUSTAMANTE, RODRIGO PIPARO MENDEZ, URIEL JOSE LOPEZ, ANGELINO CHILO RAMOS, JESUS ALFONSO GONZALEZ, LUIS ALBERTO CARMONA GIL**, el 23 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

#### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJT-10521**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJT-10521** presentada por los señores **GERMAN ANTONIO DELGADO BUSTAMANTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16822532, **RODRIGO PIPARO MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 16823810, **URIEL JOSE LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 76269630, **ANGELINO CHILO RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No 10478663, **JESUS ALFONSO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 6332352, **LUIS ALBERTO CARMONA GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4446247, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, CAOLIN Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente los señores **GERMAN ANTONIO DELGADO BUSTAMANTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16822532, **RODRIGO PIPARO MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 16823810, **URIEL JOSE LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 76269630, **ANGELINO CHILO RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No 10478663, **JESUS ALFONSO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 6332352, **LUIS ALBERTO CARMONA GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4446247, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTANDER DE QUILICHAO**, Departamento de **CAUCA** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120898121

Bogotá, 21-07-2022 13:02 PM

Señor

**JOSÉ RUBEN CERÓN ANDRADE**

**Dirección:** VEREDA MALLAMA

**Departamento:** NARIÑO

**Municipio:** PASTO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120714661, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1503 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE3-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OE3-10351**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:17 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

metra

metra

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit 802007653-0

Lic 003456 de 26 Ago 2013

De Cra 44B No 53B 19 Tel 3703040

Código Postal 080002

Estranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanadeenvios.com

\*6524613\*

UP 003456 de 26 Ago 2013

Guía No.

6524613

Fecha:

25-07-2022

UP 003456 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 25-07-2022 Hora: 4:39 PM

Remitente

Destinatario

Orden  
948670

Guía  
6524613

Causales de Devoluciones

- 1. Desconocido
- 2. Rehusado
- 3. No Reside
- 4. No Reclamado
- 5. Dirección Errada
- 6. Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formular V1 1-02 V4  
Fecha April 2014 06-19

Nit: 900500018

Nombre: JOSE RUBEN CERON ANDRADE

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20222120898121

VEREDA

Dirección: AV Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: VEREDA MALLAMA

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: PASTO

C.Postal: 52001.

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

JOSE RUBEN CERON ANDRADE

VEREDA MALLAMA  
PASTO

DESTINATARIO

Formato V1 F-02 V4

Fecha April 2014-06-18

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	Total : \$1.500	<i>dir insuficiente</i>
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe: <i>28-7-22</i>	Peso (GMS): 1	
Firma del mensajero		Intentos de Entrega	
		1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	
		2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001503 DE**

**( 30 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 3 de mayo de 2013, el señor **JOSÉ RUBEN CERÓN ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.291.911** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MALLAMA (PIEDRANCHA)** departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE3-10351**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-10351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **954**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **20 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **954**:

**“(…) 5.3. DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales por posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD y teniendo en cuenta que dentro del área libre de la solicitud OE8-15291 no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10351** presentada por el señor **JOSÉ RUBEN CERÓN ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.291.911** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MALLAMA (PIEDRANCHA)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ RUBEN CERÓN ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.291.911** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal **MALLAMA (PIEDRANCHA)** departamento de **NARIÑO** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120898101

Bogotá, 21-07-2022 13:02 PM

Señor

**NOE MURCIA CUTIVA**

**Dirección:** CR 5 #6-47

**Departamento:** TOLIMA

**Municipio:** NATAGAIMA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120714741, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1507 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE7-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OE7-15171**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:19 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



Lic. Min. Transporte 0080 del marzo 14/2000  
 Lic. Minic 001368 del 4/8/2020  
 Vigilada y Controlada por Minic  
 CIU 4973 Transporte de Mercancia  
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 084001218319

CUFE:  
 Somos Autorretenedores Resolución 4377 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dic/2020  
 Agente Retenedor de IVA

ENVIA SAS NIT 800.195.306.4  
 Principal Carrera 88 # 179-10 Bogotá  
 Atención al usuario (8) 2796399  
 c@envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Devolución

REG. GENERACION/ADMISION 09/08/2022 08:24		ORIGEN: IBAGUE DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG. DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: NOE MURCIA CUTIVA		CENTRO DE COSTO:		CAUSAL DE DEVOLUCION:		Para ME y RR: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
DIRECCION: CARRERA 5 # 6-47		UNIDADES: 1		Desconocido No. 31		INTENTO DE ENTREGA:	
9999990		PESO (gramos): 1000		Rehusado No. 44		1	
CEDIJA 717/NIT		PESO VOL: 1		No Usado No. 35		2	
COD. POSTAL ORIGEN: 730005002		CUR. NIA: 04-314-0000012		No Reclamado No. 40			
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		PESO A COBRAR(Kg): 1		Dir. errada No. 34			
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		VALOR DE DECLARADO: 10000		Otros (Nov Operativa/cerrada)			
3246297018		VAL SERV ME: 0		Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución	
CEDIJA 717/NIT		FLETE VARIABLE: 0		D. M. A. P. M.		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
COD. POSTAL: 802007653 0		OTROS: 0		Observaciones en la entrega:			
RECIBER LOS SABADOS: SI		TOTAL FLETE: 0		Fecha estimada de entrega: 09/08/2022			
REMITENTE: J. SOBRES		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:					
014118676745 / 81-COORDINAR LA ENTREGA		DOCUMENTOS					
Nombre CC Remitente:							



Lic. Min. Transporte 0080 del marzo 14/2000  
 Lic. Minic 001368 del 4/8/2020  
 Vigilada y Controlada por Minic  
 CIU 4973 Transporte de Mercancia  
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 08



CREDITO 014118676745

CUFE:  
 Somos Autorretenedores Resolución 4377 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dic/2020  
 Agente Retenedor de IVA

ENVIA SAS NIT 800.185.306.4  
 Principal Carrera 88 # 179-10 Bogotá  
 Atención al usuario (8) 495.711  
 envia@envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

SALIDA

REG. GENERACION/ADMISION 25/07/2022 10:38		ORIGEN: BOGOTA DESTINO: NATAGAIMA-TOLIMA		REG. DESTINO: IBAGUE		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO:		CAUSAL DE DEVOLUCION:		Para ME y RR: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES: 1		Desconocido No. 31		INTENTO DE ENTREGA:	
TEL 3246217018		PESO (gramos): 1000		Rehusado No. 44		1	
CEDIJA 717/NIT		PESO VOL: 1		No Usado No. 35		2	
COD. POSTAL ORIGEN: 802007653-0		CUR. NIA: 04-314-0000012		No Reclamado No. 40			
REMITENTE: NOE MURCIA CUTIVA		PESO A COBRAR(Kg): 1		Dir. errada No. 34			
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		VALOR DE DECLARADO: 10000		Otros (Nov Operativa/cerrada)			
3246217018		VAL SERV ME: 0		Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución	
CEDIJA 717/NIT		FLETE VARIABLE: 0		D. M. A. P. M.		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
COD. POSTAL: 735001330		OTROS: 0		Observaciones en la entrega:			
RECIBER LOS SABADOS: SI		TOTAL FLETE: 0		Fecha estimada de entrega: 26/07/2022			
REMITENTE: ENTREGAR L.V. 7-4 PM		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:					
ONG-2022120808101		DOCUMENTOS					
Nombre CC Remitente:							

El usuario debe expresar conformidad que tuvo conocimiento del contenido del envío en el momento de contratar el servicio, así como de los términos de uso y condiciones de servicio. En caso de no haberlo expresado, se entenderá que el usuario acepta las condiciones de servicio y de uso de los servicios de Envía.

		<p>Guía No. 6524637</p> <p>Fecha: 25/07/2022 Hora: 4:30 PM</p> <p>Remitente: 900500018 Destinatario: NOE MURCIA CUTIVA</p> <p>Razón Social: Agencia Nacional de Minería BCG-20222120898101 DOCUMENTOS</p> <p>Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 5 # 6-47</p> <p>Código Postal: 113121 BOGOTÁ Destino: NATAGAIMA C.Postal: 735001</p>	
<p>Descripción del Envío</p> <p>DOCUMENTO</p>		<p>Datos de entrega</p> <p>Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ]</p> <p>Nombre legible e identificación: 8-08-22</p> <p>Firma quien recibe:</p>	
<p>Datos de Mensajero</p> <p>Nombre del mensajero e identificación</p> <p>Firma del mensajero</p>		<p>Valor</p> <p>Total: 51.900</p> <p>Asegurado: 0</p> <p>Peso (GMS): 1</p> <p>Intentos de Entrega</p> <p>1. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ]</p> <p>2. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ]</p>	

El usuario debe expresar conformidad que tuvo conocimiento del contenido del envío en el momento de contratar el servicio, así como de los términos de uso y condiciones de servicio. En caso de no haberlo expresado, se entenderá que el usuario acepta las condiciones de servicio y de uso de los servicios de Envía.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001507 DE

( 30 OCTUBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 7 de **mayo** de 2013 los señores **FELIPE ANDRES ROMERO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80085403**, **EVENCIO VILLARRAGA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17189723**, **JUAN CARLOS VILLARRAGA MICOLTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80874766** y **NOE MURCIA CUTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5962154**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NATAGAIMA** departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-15171**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE7-15171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **21** de **septiembre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15171**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **21 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15171**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15171**, presentada por los señores **FELIPE ANDRES ROMERO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80085403**, **EVENCIO VILLARRAGA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17189723**, **JUAN CARLOS VILLARRAGA MICOLTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80874766** y **NOE MURCIA CUTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5962154**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NATAGAIMA** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **FELIPE ANDRES ROMERO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80085403**, **EVENCIO VILLARRAGA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17189723**, **JUAN CARLOS VILLARRAGA MICOLTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80874766** y **NOE MURCIA CUTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5962154** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **NATAGAIMA** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120899501

Bogotá, 01-08-2022 14:23 PM

Señor

**OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ y FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**

**Dirección:** VEREDA ALTAMIRA

**Departamento:** PUTUMAYO

**Municipio:** VILLAGARZÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120711401 de 20/12/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT No 782 DE 16 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-15003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-15003**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 01-08-2022 13:00 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000782 DE**  
**( 16 JULIO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 10 de mayo de 2013 los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ y FERNANDO RAMIREZ LÓPEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5301441 y 96341179**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZON** departamento del **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15003**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15003** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **3 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 671**.

***“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en que el mineral reportado en los formatos de declaración y*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15003, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*pago de regalías corresponde al solicitado por los interesados se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-15003**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000287** de **17 de septiembre** de **2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la Cedula de Ciudadanía, de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000287** de **17 de septiembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000287** de **17 de septiembre** de **2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5301441** y **96341179**, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003**, señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**.

...  
**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5301441** y **96341179**, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **065 del 29 de septiembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15003, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000287** de **17 de septiembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **065 del 29 de septiembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 30 de septiembre de 2020 y culminó el 01 de febrero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000287** de **17 de septiembre de 2020**, por parte de los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000287** de **17 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento de la copia de la cedula de Ciudadanía, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15003, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)”*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, de los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5301441** y **96341179** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000287** de **17 de septiembre de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003** se encuentra copia legible del documento.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003**, presentada por los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZON** departamento de la **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15003, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLAGARZON** departamento de la **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía. – CORPOAMAZONÍA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de julio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**

**GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-15003**

metroenvios

metroenvios  
para el día, con seguridad

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

NIT. 802007653-0

Lic 003458 de 28 Ago 2013

Dtr. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitad eenvios.com



\* 6 5 3 1 5 4 8 \*

Lic 003458 de 28 Ago 2013

Gula No.

6331548

Fecha:

03-08-2022

www.metropolitad eenvios.com

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ y FERNANDO

VEREDA ALTAMIRA  
VILLAGARZON

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-16

Lic 003458 de 28 Ago 2013

Admisión

Fecha: 03-08-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Causales de Devoluciones

NIT: 900500018

Nombre: OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ y FERNANDO

1. Desconocido

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20222120899501

DOCUMENTOS \*

2. Rehusado

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: VEREDA ALTAMIRA

3. No Reside

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: VILLAGARZON

C.Postal: 86885.

4. No Reclamado

5. Direccion Errada

6. Otro - Especificar

Descripción del Envío

DOCUMENTO

Datos de entrega

Fecha:    Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación

Firma del mensajero

Valor

Total : \$1,500

Asegurado : 0

Peso (GMS) : 1

Observación

Incompleta

Intentos de Entrega

1. Fecha    Hora:

2. Fecha    Hora:

Formato: ME-F-02-V4  
Fecha Aprob: 2014-06-16



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000782 DE**  
**( 16 JULIO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 10 de mayo de 2013 los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ y FERNANDO RAMIREZ LÓPEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5301441 y 96341179**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZON** departamento del **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15003**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15003** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **3 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 671**.

***“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en que el mineral reportado en los formatos de declaración y*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15003, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*pago de regalías corresponde al solicitado por los interesados se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-15003**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000287** de **17 de septiembre** de **2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la Cedula de Ciudadanía, de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000287** de **17 de septiembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000287** de **17 de septiembre** de **2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5301441** y **96341179**, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003**, señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**.

...  
**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5301441** y **96341179**, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **065 del 29 de septiembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15003, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000287** de **17 de septiembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **065 del 29 de septiembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 30 de septiembre de 2020 y culminó el 01 de febrero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000287** de **17 de septiembre de 2020**, por parte de los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000287** de **17 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento de la copia de la cedula de Ciudadanía, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15003, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)”*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, de los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5301441** y **96341179** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000287** de **17 de septiembre de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003** se encuentra copia legible del documento.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15003**, presentada por los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZON** departamento de la **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **OMAR HUMBERTO ORTIZ MUÑOZ** y **FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15003, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLAGARZON** departamento de la **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía. – CORPOAMAZONÍA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de julio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**

**GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-15003**



Radicado ANM No: 20222120898091

Bogotá, 21-07-2022 13:01 PM

Señor

**MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZÓN**

**Dirección:** CLL 14D # 39-93

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120827601, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT No 783 DE 16 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-16383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-16383**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:21 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic. Minic 001368 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Minic  
CIU 4823 Transporte de Mercancía  
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 084001212484

CUFE:  
Somos Autorizados por Resolución 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

ENVIA SAS NIT 800.185.305-4  
Calle Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (0) 2195388  
envia.co

ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Devolución

REC. GENERACION/ADMISION 02/08/2022 08:29		ORIGEN: IBAGUE	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG. DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZON		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y NF tiempo de entrega 48 horas hábiles despues de arribo en destino	
DIRECCION: CALLE 14 D# 39-93		CUENTA: 04-314-0000012		UNIDADES		INTENTO DE ENTREGA	
98999990	CECULA 717/NH	COD. POSTAL ORIGEN 730005007		1	Desconocido No.31	1	
PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA				PESO (gramos)	Rehusado No.44	M A M	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO				1000	No Reside No.35	M A M	
				PESO VOL.	No Reclamado No.40	M A M	
				1	Dir. errada No.34	M A M	
				PESO A COBRAR(Kg)	Otros (Nov Operativa/cerrada)	M A M	
				1		M A M	
TEL 246297018			RECIBE LOS SABADOS: SI	VALOR DECLARADO	Fecha de devolución al remitente	Guía complementaria de devolución	
C.C.SOBRES				10000	0 M A M	Recibi a sat. satisfacion / Nombre, CC y Seño Destinatario	
14118676746 / 81-COORDINAR LA ENTREGA				VAL. SERV. ME	0		
CC Remitente				FLIETE VARIABLE	0		
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				OTROS	0		
DOCUMENTOS				TOTAL FLIETE	0		
				Fecha estimada de entrega: 03/08/2022			



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic. Minic 001368 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Minic  
CIU 4823 Transporte de Mercancía  
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 08



CREDITO 014118676746

CUFE:  
Somos Autorizados por Resolución 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

SALIDA

REC. GENERACION/ADMISION 25/07/2022 10:38		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: NATAGAIMA-TOLIMA	REG. DESTINO: IBAGUE		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y NF tiempo de entrega 48 horas hábiles despues de arribo en destino	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		CUENTA: 04-314-0000012		UNIDADES		INTENTO DE ENTREGA	
246297018	CECULA 717/NH	COD. POSTAL ORIGEN 730005007		1	Desconocido No.31	1	
PARA MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZON				PESO (gramos)	Rehusado No.44	M A M	
CALLE 14 D# 39-93				1000	No Reside No.35	M A M	
				PESO VOL.	No Reclamado No.40	M A M	
				1	Dir. errada No.34	M A M	
				PESO A COBRAR(Kg)	Otros (Nov Operativa/cerrada)	M A M	
				1		M A M	
TEL 9999990			RECIBE LOS SABADOS: SI	VALOR DECLARADO	Fecha de devolución al remitente	Guía complementaria de devolución	
HORAS ENTREGAR L-V 7-4 PM				10000	0 M A M	Recibi a satisfacion / Nombre, CC y Seño Destinatario	
BOG-20222120898091				VAL. SERV. ME	0		
Nombre CC Remitente				FLIETE VARIABLE	0		
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				OTROS	0		
DOCUMENTOS				TOTAL FLIETE	0		
				Fecha estimada de entrega: 26/07/2022			

El usuario envía esta mercancía con el conocimiento del servicio que envía un servicio, que según el servicio acordado entre las partes, cuyo es el riesgo de la mercancía en el momento de la entrega (1) 2195388

**metroenvios**  
Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic. Minic 001368 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Minic  
CIU 4823 Transporte de Mercancía  
CIU 5320 Mensajería Expresa

**\*6524638\***

Orden 948674 Guía 6524638

Fecha: 25-07-2022 Hora: 4:30 PM  
Remitente Destinatario

Nombre: MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZÓN

Razón Social: Agencia Nacional de Minería BOG-20222120898091 DOCUMENTOS

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 14 D# 39-93

Código Postal: 113121 Destino: MEDELLIN C. Postal: 050012

Datos de entrega		Valor	Observación
DOCUMENTO		Total: 51.500	
Fecha: [ ]-[ ]-[ ] Hora: [ ]-[ ]		Assegurado: 0	
Nombre legible e identificación:		Peso (GMS): 1	
Datos de Mensajero		Intentos de Entrega	
Nombre del mensajero e identificación		1. Fecha [ ]-[ ]-[ ] Hora: [ ]-[ ]	
Firma quien recibe: 2-08-22		2. Fecha [ ]-[ ]-[ ] Hora: [ ]-[ ]	
Firma del mensajero			

Destinatario: MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZON  
CALLE 14 D# 39-93  
MEDELLIN

DESTINATARIO  
Formulario ME-E 62 VA  
Fecha Aprob. 2014-06-16



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000783 DE

( 16 JULIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el **10 de mayo de 2013**, la señora **MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.470.368** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUBARRAL** departamento de **META**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-16383**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16383** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0250**:

*“**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-16383**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000084** de **27 de julio** de **2020**, requirió a la interesada a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que posteriormente el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000167** de **21 de agosto** de **2020**, requirió a la interesada a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000167** de **21 de agosto** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000167** de **21 de agosto** de **2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.470.368** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16383 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **059 del 02 de septiembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000167** de **21 de agosto** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **059 del 02 de septiembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020 y culminó el 04 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000167** de **21 de agosto** de **2020**, por parte

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la señora **MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZÓN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que la solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000167** de **21 de agosto** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al Auto GLM No. **000084** de **27 de julio** de **2020**, requirió a la interesada a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el Auto GLM No. **000084** de **27 de julio de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000084** de **27 de julio de 2020**, toda vez que con la expedición del Auto GLM No **000167** de **21 de agosto de 2020** se hizo similar requerimiento y en aras de no afectar a la interesada de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16383**, se dejará sin efecto el acto administrativo menos favorable en lo que respecta al término concedido para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16383** presentada por la señora **MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZÓN**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUBARRAL** departamento de **META**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ajustar la actuación administrativa asociada a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16383**, con la anulación del Auto GLM No. **000084** de **27 de julio de 2020**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **MARGARITA SHIRLEY CRUZ GARZÓN**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CUBARRAL** departamento de **META**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16383, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible de la macarena. – CORMACARENA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de julio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
**GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-16383**



Radicado ANM No: 20222120898021

Bogotá, 21-07-2022 13:00 PM

Señor

**CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS**

**Dirección:** CARRERA 35 NO. 8 - 10, AP. 201, B/LAS ACACIAS

**Departamento:** NARIÑO

**Municipio:** PASTO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120862641, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1263 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16202, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-16202**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:29 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

Devolución



Lic Min Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic Minc 001368 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Minc  
CUIU 4923 Transporte de Mercancia  
CUIU 5320 Mensajeria Expresa

D.E 01



CORTESIA 095001169217

COLVANES SAS NIT 800 185 306-4  
Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (2) 7419270  
www.envia.co

Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 03/08/2022 06:13		ORIGEN: PASTO	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAOS		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
DIRECCION: CARRERA 35 # 8-10 APARTAMENTO 201 B LAS ACACIAS		UNIDADES	1	Desconocido	No.31	INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 0999990	CEDULA 7117 NIT	PESO (gramos)	1000	Rehusado	No.44	1	
PARA: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA	COD. POSTAL ORIGEN	PESO VOL	1	No Reside	No.35	2	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO	CUENTA: 04-314-0000012	PESO A COBRAR(Kg)	1	No Reclamado	No.40		
TEL 3246297018	CEDULA 7117 NIT	VALOR DECLARADO	10000	Dir. errada	No.34		
RECIBO LOS SABADOS: SI	802007653-0	VAL SERV ME	0	Otros (Nov Operativa/cerrada)			
NOTAS	El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es.		Observaciones en la entrega		Fecha estimada de entrega: 06/08/2022		
RACK: SOBRES	DOCUMENTOS		FLEETE VARIABLE		Fecha estimada de entrega: 06/08/2022		
DEV 014118676737 / 31-NO CONOCEN DESTINATARIO EN D	DOCUMENTOS		OTROS		Fecha estimada de entrega: 06/08/2022		
Nombre CC Remitente	DOCUMENTOS		TOTAL FLEETE		Fecha estimada de entrega: 06/08/2022		
	DOCUMENTOS		CARTAPORTE NO		Fecha estimada de entrega: 06/08/2022		

Salida



Lic Min Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic Minc 001368 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Minc  
CUIU 4923 Transporte de Mercancia  
CUIU 5320 Mensajeria Expresa

D.E 09



CREDITO 014118676737

COLVANES SAS NIT 800 185 306-4  
Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (1) 4054711  
www.envia.co

Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 25/07/2022 10:38		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: PASTO-NARIÑO	REG DESTINO: PASTO		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES	1	Desconocido	No.31	INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 3746297018	CEDULA 7117 NIT	PESO (gramos)	1000	Rehusado	No.44	1	
PARA: CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAOS	COD. POSTAL ORIGEN	PESO VOL	1	No Reside	No.35	2	
CARRERA 35 # 8-10 APARTAMENTO 201 B/ LAS ACACIAS	CUENTA: 04-314-0000012	PESO A COBRAR(Kg)	1	No Reclamado	No.40		
TEL 9999990	CEDULA 7117 NIT	VALOR DECLARADO	10000	Dir. errada	No.34		
RECIBO LOS SABADOS: SI	520007645	VAL SERV ME	0	Otros (Nov Operativa/cerrada)			
NOTAS	El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es.		Observaciones en la entrega		Fecha estimada de entrega: 27/07/2022		
ENTREGAR L-V 7-4 PM	DOCUMENTOS		FLEETE VARIABLE		Fecha estimada de entrega: 27/07/2022		
30G-2022120888021	DOCUMENTOS		OTROS		Fecha estimada de entrega: 27/07/2022		
Nombre CC Remitente	DOCUMENTOS		TOTAL FLEETE		Fecha estimada de entrega: 27/07/2022		
	DOCUMENTOS		CARTAPORTE NO		Fecha estimada de entrega: 27/07/2022		

Guia METROENVIOS

				METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA No. 802007653-0 Lic. 003458 de 25 Ago 2013 Dir. Cra 44B No. 52B 19 Tel. 3700040 Código Postal: 080002 Baranquilla - Adm. Soc. Web: www.metroenvios.com		*6524629* Guía No. 6524629 Fecha: 25/07/2022 Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAOS Causales de Devoluciones: 1. Desconocido, 2. Rehusado, 3. No Reside, 4. No Reclamado, 5. Dirección Errada, 6. Otro - Especificar	
Guía No. 6524629 Fecha: 25/07/2022 Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAOS CARRERA 35 # 8-10 APT PASO		Fecha: 25/07/2022 Hora: 13:00 PM Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAOS Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 35 # 8-10 APT B/ LAS ACACIAS Código Postal: 113121 BOGOTA		Origen: 948674 Guía: 6524629 Destinatario: CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAOS Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 35 # 8-10 APT B/ LAS ACACIAS Código Postal: 113121 BOGOTA		Origen: 948674 Guía: 6524629 Destinatario: CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAOS Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 35 # 8-10 APT B/ LAS ACACIAS Código Postal: 113121 BOGOTA	
Descripción del envío: DOCUMENTO Datos de Mensajero: Nombre legible e identificación: 2-08-22 Nombre del mensajero e identificación: Firma quien recibe: 2-08-22 Firma del mensajero:		Datos de entrega: Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ] [ ] Valor: Total: \$ 5000, Asegurado: 0, Paso (GMS): 1		Observación:		Intentos de Entrega: 1. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ] [ ], 2. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ] [ ]	



Radicado ANM No: 20222120898031

Bogotá, 21-07-2022 13:00 PM

Señor

**LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE**

**Dirección:** CALLE 20 NRO 35-35 ED. BARLO VENTO

**Departamento:** NARIÑO

**Municipio:** PASTO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120862631, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1263 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16202, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-16202**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:28 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



CORTESIA 095001169218

COLVINES SAS, NIT 800.185.306-4  
Principal, Carrera 85 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (2) 7419270  
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

CUFE

Somos Autorretenedores Resolución 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

PEC GENERACION/ADMISION 03/09/2022 06:14		ORIGEN: PASTO		DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG. DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RR: Tiempo de entrega 46 horas hábiles después de arribo en destino			
DIRECCION: CALLE 20 # 35-35 EDF BARLOVENTO		UNIDADES		Desconocido		No. 31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 9999990		CEDULA 7117 NIT		PESO (gramos)		Refusado		No. 44	
COD. POSTAL ORIGEN		CUENTA: 04-314-0000012		1000		No Reside		No. 35	
PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		PESO VOL		1		No Reclamado		No. 40	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		PESO A COBRAR(Kg)		1		Dir. errada		No. 34	
TEL 3246297018		CEDULA 7117 NIT		VALOR DECLARADO		Otras (Nov Operativ/cerrado)			
COD. POSTAL		RECIBE LOS		10000		Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución	
802007653-0		SABADOS: SI		VAL SERV ME		D. M. A. H. M.		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
NOTAS		El remitente declara que esta mercancía no es		FLETE VARIABLE		Observaciones en la entrega.			
RACK: SOBRES		contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido		0					
DEV 014118676734 / 33-DIRECCION DESTINATARIO INCOM		transporte y su contenido sin verificar es:		OTROS		Fecha estimada de entrega: 06/09/2022			
Nombre CC Remitente		DOCUMENTOS		0					
				TOTAL FLETE					
				0					
				CARTAPORTE/NO					
				1					



CREDITO 014118676734

COLVINES SAS, NIT 800.185.306-4  
Principal, Carrera 85 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (1) 4524711  
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

**SALIDA**

CUFE

Somos Autorretenedores Resolución 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

PEC GENERACION/ADMISION 25/07/2022 10:38		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO: PASTO-NARIÑO		REG. DESTINO: PASTO		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RR: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino			
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES		Desconocido		No. 31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 3246297018		CEDULA 7117 NIT		PESO (gramos)		Refusado		No. 44	
COD. POSTAL ORIGEN		CUENTA: 04-314-0000012		1000		No Reside		No. 35	
PARA LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE		PESO VOL		1		No Reclamado		No. 40	
CALLE 20 # 35-35 EDF BARLOVENTO		PESO A COBRAR(Kg)		1		Dir. errada		No. 34	
TEL 9999990		CEDULA 7117 NIT		VALOR DECLARADO		Otras (Nov Operativ/cerrado)			
COD. POSTAL		RECIBE LOS		10000		Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución	
520002153		SABADOS: SI		VAL SERV ME		D. M. A. H. M.		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
NOTAS		El remitente declara que esta mercancía no es		FLETE VARIABLE		Observaciones en la entrega.			
ENTREGAR L - V 7-4 PM		contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido		0		Fecha estimada de entrega: 27/07/2022			
BOG-29272170898031		transporte y su contenido sin verificar es:		OTROS					
Nombre CC Remitente		DOCUMENTOS		0					
				TOTAL FLETE					
				0					

metro. metro.		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		*6524627*	
Código Postal: 113121		NIT: 900500018		Código Postal: 948674	
Razón Social: Agencia Nacional de Minería		Nombre: LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE		Causales de Devoluciones	
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio		Dirección: CALLE 20 # 35-35 EDF BARLOVENTO		1. Desconocido	
Código Postal: 113121		Código Postal: 520002		2. Refusado	
BOGOTA		Destino: PASTO		3. No Reside	
Destinatario: LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE		C Postal: 520002		4. No Reclamado	
CALLE 20 # 35-35 EDF BARLOVENTO		Destino: PASTO		5. Dirección Errada	
Código Postal: 113121		C Postal: 520002		6. Otro - Especificar	
Descripción del Envío		Fecha de entrega		Valor	
DOCUMENTO		Fecha: [ ] [ ] Hora: [ ]		Total: 31,500	
Datos de Mensajero		Nombre legible e identificación:		Asegurado: 0	
Nombre del mensajero e identificación		Firma quien recibe: 02-08-22		Peso (GMS): 1	
Firma del mensajero				Intentos de Entrega	
				1. Fecha [ ] [ ] Hora: [ ]	
				2. Fecha [ ] [ ] Hora: [ ]	



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001263 DE

( 12 NOVIEMBRE 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16202, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El día 09 de mayo de 2013, los señores **LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE Y CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.844.395 y 1.085.264.782 respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IMUES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-16202**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16202** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 06 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 0837:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16202, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por los interesados, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-16202**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000369 del 16 de octubre de 2020**<sup>1</sup>, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copias de las Cédulas de Ciudadanía de los solicitantes dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000369 del 16 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

### **“ART. 6. De la capacidad para contratar.**

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

<sup>1</sup> Notificado en Estado 074 del 26 de octubre de 2020

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16202, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000369 del 16 de octubre de 2020**:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE Y CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1844395 y 1085264782, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16202, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de las Cédulas de Ciudadanía de los señores **LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE** identificado con No. 1844395 y **CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS** identificado con No. 1085264782.

**Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE Y CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1844395 y 1085264782, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16202, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 074 del 26 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000369 del 16 de octubre de 2020** por parte de los señores **LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE Y CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000369 del 16 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16202, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento de las Copias de Cédulas de Ciudadanía, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de las Copias de la Cédulas de Ciudadanía de los señores **LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE Y CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.844.395 y 1.085.264.782 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16202**, presentado dentro del **Auto GLM No.000369 del 16 de octubre de 2020**.

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16202, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000369 del 16 de octubre de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16202**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE Y CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.844.395 y 1.085.264.782 respectivamente, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16202** presentada por los señores **LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE Y CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.844.395 y 1.085.264.782 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IMUES**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa** contenida en el **Auto GLM No.000369 del 16 de octubre de 2020**, con la anulación del requerimiento de las Copias de las Cédulas de Ciudadanía de los señores **LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE Y CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.844.395 y 1.085.264.782 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16202**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero** de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS HUMBERTO MIRAMA ANDRADE Y CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.844.395 y 1.085.264.782 respectivamente o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16202, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **IMUES**, departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM*

*Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*

*Se archiva en el Expediente: **OE9-16202***



Radicado ANM No: 20222120897971

Bogotá, 21-07-2022 12:59 PM

Señor

**ALFREDO ENRIQUE LOPEZ BOLIVAR**

**Dirección:** CALLE 15 NO. 2-65

**Departamento:** GUAJIRA

**Municipio:** MAICAO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120862581, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1266 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-09381, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-09381**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:37 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

DEVOLUCION



COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4  
Principal: Carrera 85 # 17B-10 Bogota  
Atencion al usuario (5) 4237089  
www.envia.co

Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic.Minic 001358 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Minic  
CIU 4923 Transporte de Mercancia  
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 764100269916

CUFE

Somos Automataciones Resoluc:4327 JUN97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 02/08/2022 18:15		ORIGEN: SANTA MARTA DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG.DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: ALFREDO ENRIQUE LOPEZ BOLIVAR		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RT: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
DIRECCION: CALLE 15 # 2-65		UNIDADES 1		Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 9999990 CEDULA 7177777		PESO (gramos) 1000		Refusado No.44		1	
COD. POSTAL ORIGEN 170001 CUENTA 04-314-0000012		PESO VOL. 1		No Reside No.35		2	
PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		PESO A COBRAR(Kg) 1		No Reclamado No.40			
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		VALOR DECLARADO 10000		De entrada No.34			
TEL 3246297018 CEDULA 7177777		VAL SERV ME 0		Otros (Nov Operativa/aceptado)			
COD. POSTAL 802007653-0 RECIBE LOS SABADOS: SI		FLETE VARIABLE 0		Fecha de devolucion al remitente		Guia complementaria de devolucion	
NOTAS RACK: SOBRES		OTROS 0		Observaciones en la entrega:		Recibo a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario	
DEV 914118676741 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX		TOTAL FLETE 0		Fecha estimada de entrega: 03/08/2022			
Nombre CC Remitente		CARTAPORTE NO					
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, licores, valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		DOCUMENTOS					

SALIDA



COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4  
Principal: Carrera 85 # 17B-10 Bogota  
Atencion al usuario (5) 4237089  
www.envia.co

Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic.Minic 001358 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Minic  
CIU 4923 Transporte de Mercancia  
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 76



CREDITO 014118676741

CUFE

Somos Automataciones Resoluc:4327 JUN97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 25/07/2022 10:38		ORIGEN: BOGOTA DESTINO: MAICAO-GUAJIRA		REG.DESTINO: SANTAMARTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RT: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES 1		Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 3246297018 CEDULA 7177777		PESO (gramos) 1000		Refusado No.44		1	
COD. POSTAL ORIGEN 111321704 CUENTA 04-314-0000012		PESO VOL. 1		No Reside No.35		2	
PARA ALFREDO ENRIQUE LOPEZ BOLIVAR		PESO A COBRAR(Kg) 1		No Reclamado No.40			
CALLE 15 # 2-65		VALOR DECLARADO 10000		De entrada No.34			
TEL 9999990 CEDULA 7177777		VAL SERV ME 0		Otros (Nov Operativa/aceptado)			
COD. POSTAL 442001720 RECIBE LOS SABADOS: SI		FLETE VARIABLE 0		Fecha de devolucion al remitente		Guia complementaria de devolucion	
ENTREGAR L-V 7-4 PM		OTROS 0		Observaciones en la entrega:		Recibo a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario	
RUG:20222120897971		TOTAL FLETE 0		Fecha estimada de entrega: 27/07/2022			
Nombre CC Remitente		CARTAPORTE NO					
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, licores, valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		DOCUMENTOS					

GUIA METROENVIOS

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT 8002007653-0 Lic 003458 del 20 Ago 2013 De Cra 44B No 530 18 Tel: 3703040 Código Postal: 050002 Serv: envia@envia.com - 02-4954262 Web: www.metroenvios.com		*6524633* Guía No. 6524633 Fecha: 25-07-2022 Hora: 4:30 PM	
Remitente: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 15 # 2-65 Código Postal: 113121		Destinatario: BOGOTA Dirección: MAICAO C.Postal: 442001		Causales de Devoluciones: 1 Desconocido 2 Refusado 3 No Reside 4 No Reclamado 5 Direccion Errada 6 Otro - Especificar	
Descripción del Envío: DOCUMENTO Datos de Mensajero: Nombre del mensajero e identificación: 2-08-22 Firma del mensajero:		Datos de entrega: Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ] Nombre legítimo e identificación: 2-08-22 Firma quien recibe:		Valor: Total: \$ 1.000 Asignado: 0 Peso (GMS): 1 Intentos de Entrega: 1. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ] 2. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ]	



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001266 DE

( 12 NOVIEMBRE 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09381, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **ALFREDO ENRIQUE LÓPEZ BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17849309, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-09381**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-09381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0962:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09381, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-09381**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000429 del 30 de octubre de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia de la Cedula de Ciudadanía del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000429 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

### **“ART. 6. De la capacidad para contratar.**

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

<sup>1</sup> Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09381, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000429 del 30 de octubre de 2020**:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor ALFREDO ENRIQUE LÓPEZ BOLÍVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 17849309, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09381, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ALFREDO ENRIQUE LÓPEZ BOLÍVAR identificado con No. 17849309.

**Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor ALFREDO ENRIQUE LÓPEZ BOLÍVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 17849309, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09381, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000429 del 30 de octubre de 2020** por parte del señor ALFREDO ENRIQUE LÓPEZ BOLÍVAR, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000429 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)"*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09381, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

En cuanto al requerimiento de la Copia de Cédula de Ciudadanía, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **ALFREDO ENRIQUE LÓPEZ BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17849309, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09381**, presentado dentro del **Auto GLM No.000429 del 30 de octubre de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000429 del 30 de octubre de 2020**, toda vez que dentro del expediente

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09381, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09381**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **ALFREDO ENRIQUE LÓPEZ BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17849309, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09381** presentada por el señor **ALFREDO ENRIQUE LÓPEZ BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17849309, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa** contenida en el **Auto GLM No.000429 del 30 de octubre de 2020**, con la anulación del requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **ALFREDO ENRIQUE LÓPEZ BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17849309, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09381**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor ALFREDO ENRIQUE LÓPEZ BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17849309, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA**, para lo de su competencia.

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09381, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM*

*Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*

*Se archiva en el Expediente: OEA-09381*



Radicado ANM No: 20222120898331

Bogotá, 21-07-2022 16:17 PM

Señor

**JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO**

**Dirección:** CARRERA 16 NO. 5-33

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** ZIPAQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120884841 de 20/05/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1299 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HCT-131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia  
de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 16:10 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



CREDITO 014118676744

CUFE

Somos Autorizados por Resolución 4327 JMV/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 8081 Del/2020  
Agencia Retenedora de IVA

COLVAHES SAS TEL 800 185 306-4  
Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al Cliente (1) 4354711  
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

SALIDA

REC GENERACION/ADMISSION 25/07/2022 10 38		ORIGEN BOGOTA	DESTINO: ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA	REG DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:
REMITENTE METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO B TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES	Desconocido No.31	Para ME y RT: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
TEL: 3746297018	CODIGO POSTAL ORIGEN 1132120	1	Retusado No.44	INTENTO DE ENTREGA	
PARA JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO	CUENTA 04-314-0000012	PESO (gr/ton)	No Reside No.25	1	
CARRERA 16# 5-33		1000	No Reclamado No.40	2	
		PESO VOL	Dr. errada No.34		
		1	Otros (Nav Operativa/cerrado)		
TEL 9999990	CECDDA/H7NIT	PESO A CODRAR(Kg)	Fecha de devolución al remitente	Guía complementaria de devolución	
	COD. POSTAL 250752441	1		Recibo a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
NOTAS ENTREGAR L - V 7-4 PM BOG-20272120898331		VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega		
Nombre CC Remitente		10000			
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, pajas, tóxicos, volátiles, ameros, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		VAL. SERVICIO	Fecha estimada de entrega: 26/07/2022		
DOCUMENTOS		0			
		FLETE VARIABLE			
		0			
		OTROS			
		0			
		TOTAL FLETE			
		0			

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT: 807007553-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 De: Cra 44B No 53B 19 Tel 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Azabaco Web: www.metroenvios.com		*6524636*	
Guía No. 6524636 Fecha: 25-07-2022		Origen: 948674 Guía: 6524636		Causales de Devoluciones: 1. Desconocido 2. Retusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Remitente: JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO Agencia Retenedora de Mineria		Destinatario: JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO Calle No. 16# 5-33 ZIPAQUIRA		Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Código Postal: 113121	
Remitente: JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO Calle No. 16# 5-33 ZIPAQUIRA		Destinatario: JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO Calle No. 16# 5-33 ZIPAQUIRA		Descripción del Envío: DOCUMENTO Valor: \$1.500 Asegurado: 0 Peso (KGS): 1	
Remitente: JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO Calle No. 16# 5-33 ZIPAQUIRA		Destinatario: JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO Calle No. 16# 5-33 ZIPAQUIRA		Fecha: 30-7-22 Hora: 14:00 Nombre legítima e identificación: Firma quien recibe:	
Remitente: JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO Calle No. 16# 5-33 ZIPAQUIRA		Destinatario: JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO Calle No. 16# 5-33 ZIPAQUIRA		Intentos de Entrega: 1. Fecha: 30-07-22 Hora: 14:00 2. Fecha: 30-07-22 Hora: 14:00	

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001299 DE**

**( 19 NOVIEMBRE 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 25 de agosto de 2006 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11334235 y **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19292875, se suscribió el Contrato de Concesión **No. HCT-131** para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARCILLAS Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en la jurisdicción de los municipios de **TAUSA Y NEMOCÓN** en el departamento de Cundinamarca, por el término de 30 años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 26 de junio de 2007.

El 13 de febrero de 2008 mediante el Otrosí No. 1 se modificó la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión **No. HCT-131** respecto a la duración del contrato y etapas quedando (6) seis meses para exploración y (29) veintinueve años y (6) seis meses para la explotación. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 19 de febrero de 2008.

El 13 de febrero de 2008 bajo el radicado No. 2008-14-900, se allegó el documento mediante el cual el señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA** confirió poder a la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ** identificada con la cédula No. 35411250 y tarjeta profesional No.79160 del Consejo Superior de la Judicatura.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS  
TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HCT-131”**

El 19 de junio de 2009 con el radicado No. 11190 la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ** presentó el aviso para ceder el 50% de los derechos que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** dentro del Contrato de Concesión **No. HCT-131** a favor del señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19292875.

Mediante la Resolución GSC-060 del 9 de septiembre de 2009, se surtió el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 para la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** dentro del Contrato de Concesión **No. HCT-131** a favor del señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO**. El mencionado acto administrativo, se notificó por edicto desfijado el 13 de octubre de 2009, quedando ejecutoriado y en firme el 13 de octubre de 2009.

Con el radicado 2009-412-042171-2 del 01 de octubre de 2009, se allegó el documento negociación, el cual fue suscrito el 30 de septiembre de 2009.

El 27 de diciembre de 2011 bajo el radicado No. 2011-412-041035-2, el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** desistió de la mencionada cesión de derechos, de conformidad con el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Con el radicado No. 2011-412-041035-2 de fecha 27 de diciembre de 2011, el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** en calidad de cotitular, presentó aviso para ceder el 50% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. HCT-131** a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S** con el NIT. 900.337.833-0. En la misma fecha, el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** presentó aviso para ceder el 50% de los derechos que le corresponden a favor de la misma sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S** cuyo representante legal es el señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No.19.069.882, adjuntando para el efecto el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria.

Mediante la Resolución No. 000989 del 18 de marzo de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO** presentado con el radicado No. 2011-412-041035-2 del 27 de diciembre de 2011, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** en calidad de titular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la cesión del 50% de derechos presentada por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** en calidad de titular a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: ENTENDER** que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 50% de las derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** cotitular del contrato de concesión **No. HCT-131** a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131”**

**PARÁGRAFO 1:** Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión **No. HCT-131**, se encuentran al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. (...)

Con el radicado No. 20165510105212 del 05 de abril de 2016, la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO**, en condición de apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, solicitó autorización de cesión del 50% de los derechos del Contrato de Concesión **No. HCT-131** a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.**

Bajo el radicado No. 20165510105482 del 05 de abril de 2016, el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO**, en condición de cotitular del contrato **No. HCT-131**, allegó el contrato de cesión de derechos en porcentaje del 50% a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.**

Bajo el radicado No. 20165510128222 del 21 de abril de 2016, la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ**, en condición de apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, cotitular del Contrato **No. HCT-131**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos en porcentaje del 50% a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.** (Carpeta principal 5)

Con el radicado No. 20195500929272 del 10 de noviembre de 2019, la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ**, en condición de apoderada del señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO**, solicito la autorización de cesión de derechos en porcentaje del 50% a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.**

Con el radicado No. 20201000760282 del 29 de septiembre de 2020, se allegó entre otros, el documento de negociación suscrito entre la apoderada del señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** y la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S** e información económica de la sociedad cesionaria.

Mediante el Concepto Económico de fecha 14 de julio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“ (...)”

## **6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

Con radicado 20195500929272 del 11 de octubre del 2019, se evidencia que el cesionario **ARCILLAS SAN MATEO SAS**, identificado con NIT 900.337.833-0, NO ALLEGÓ ninguno de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:

Por lo anterior, y en aras de continuar la respectiva evaluación de capacidad económica, se le debe requerir al cesionario que allegue los siguientes documentos, actualizados:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131”**

- a) **Estados Financieros del año 2020** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.
- b) **Certificado de existencia y representación legal** de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- c) **Declaración de renta** correspondiente al año 2020.
- d) **Registro Único Tributario - RUT actualizado** con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- e) **Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad **con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”

Así las cosas, se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **HCT-131, ARCILLAS SAN MATEO SAS**, identificado con NIT 900.337.833-0, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (...)

Mediante el Auto GEMTM No. 335 del 03 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ (...)”

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.292.875, cotitular del Contrato de Concesión **No. HCT-131**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo los siguientes documentos de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S:**

- Los estados financieros del año 2020 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.
- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- La declaración de renta correspondiente al año 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131”**

- El Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- **Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad **con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.

So pena, de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas con los radicados No. 2011-412-041035-2 de fecha 27 de diciembre de 2011, No. 20165510105482 del 05 de abril de 2016, No. 20195500929272 del 10 de noviembre de 2019, No. 20201000760282 del 29 de septiembre de 2020, de acuerdo en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11334235, cotitular del Contrato de Concesión **No. HCT-131**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo:

1. La manifestación expresa que señale con cual trámite desea continuar, si con la cesión del 50% los derechos a favor del señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** o con la cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.**

**PARÁGRAFO:** Cabe indicar, que, si se desea continuar con la cesión de derechos a favor del señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO**, deberá allegar el desistimiento firmado por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, cotitular del Contrato de Concesión **No. HCT-131** y el representante legal de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.** Si se desea continuar con la cesión de derechos a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.**, se deberá allegar el desistimiento suscrito por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** y el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO**, so pena de rechazar el presente trámite de cesión de derechos. (...)

El Auto No. 335 del 03 de septiembre de 2021, fue notificado por estado jurídico No. 150 del 07 de septiembre de 2021.

Bajo el radicado No. 20211001500992 del 19 de octubre de 2021, la doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez, indicó:

“(...) actuando en calidad de apoderada de **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** y **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** titulares de la concesión de la referencia, me permito presentar ante su despacho solicitud de prorroga por un tiempo igual al señalado en el auto GEMTM N.º 335 03/09/2021, notificado por estado 150 del 07 de septiembre del año en curso. Lo anterior permitirá la radicación de la información requerida de manera completa, que garantice la (sic) cesiones solicitadas. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131”**

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HCT-131**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran unos trámites pendientes a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No.1190 DEL 19 DE JUNIO DE 2009 POR LA APODERADA EL SEÑOR LUIS EDUARDO PINTO VERGARA A FAVOR DEL SEÑOR JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20165510105212 DEL 05 DE ABRIL DE 2016, POR LA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA BARACALDO, EN CONDICIÓN DE APODERADA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PINTO VERGARA A FAVOR DE LA SOCIEDAD ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.**
- 3. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA BAJO LOS RADICADOS No. 2011-412-041035-2 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2011, No. 20165510105482 DEL 05 DE ABRIL DE 2016, No. 20195500929272 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2019, No. 20201000760282 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL SEÑOR JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO A TRAVÉS DE APODERADA A FAVOR DE LA SOCIEDAD ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. HCT-131**, es la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131”**

beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.**(…)” (Destacado fuera del texto).

Que de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HCT-131**, se verificó que a través del Auto No. 335 del 03 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19292875 cotitular del Contrato de Concesión **No. HCT-131**, con el fin que allegue:

- Los estados financieros del año 2020 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131”**

- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- La declaración de renta correspondiente al año 2020.
- El Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- **Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad **con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.

De la misma manera, se requirió al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11334235, cotitular del Contrato de Concesión **No. HCT-131**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo:

1. La manifestación expresa que señale con cual trámite desea continuar, si con la cesión del 50% los derechos a favor del señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** o con la cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.**

Así mismo, se indicó que, si el deseo es continuar con la cesión de derechos a favor del señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO**, se deberá allegar el desistimiento firmado por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, cotitular del Contrato de Concesión **No. HCT-131** y el representante legal de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.** Si el deseo es continuar con la cesión de derechos a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.**, deberá allegar el desistimiento suscrito por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** y el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO**.

De acuerdo con la revisión en el Sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que los interesados en los citados trámites de cesión de derechos no aportaron la documentación requerida a través del Auto No. 335 del 03 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 150 del 07 de septiembre de 2021.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131”**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)."

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordena:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".  
(Destacado fuera del texto)

En razón a lo anterior, considerando que dentro del término legal no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio del 2018 para el trámite de cesión de derechos mineros y que, como quiera que la solicitud de prórroga del término otorgado en el Auto **GEMTM No. 335 del 03 de septiembre de 2021**, presentada a través del radicado No. 20211001500992 del 19 de octubre de 2021, fue radicada de forma extemporánea, se procederá a decretar el desistimiento de los trámites de cesión de derechos presentados con los radicados No. 1190 del 19 de junio de 2009, 20165510105212 del 05 de abril de 2016, 2011-412-041035-2 del 27 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131”**

diciembre de 2011, 20165510105482 del 05 de abril de 2016, 20195500929272 del 10 de noviembre de 2019, 20201000760282 del 29 de septiembre de 2020 y negar la citada solicitud de prórroga, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No.1190 de fecha 19 de junio de 2009 por la apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11334235 cotitular del Contrato de Concesión **No. HCT-131** a favor del señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19292875, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20165510105212 de fecha 05 de abril de 2016 por la apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11334235 cotitular del Contrato de Concesión **No. HCT-131** a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 2011-412-041035-2 de fecha 27 de diciembre de 2011, 20165510105482 del 05 de abril de 2016, 20195500929272 del 10 de noviembre de 2019 y No. 20201000760282 del 29 de septiembre de 2020 por la apoderada del señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19292875 cotitular del Contrato de Concesión **No. HCT-131** a favor de la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NEGAR** la solicitud de prórroga del término otorgado en el Auto GEMTM No. 335 del 03 de septiembre de 2021, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentada a través del radicado No. 20211001500992 del 19 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-131”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19292875, **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11334235, a la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ** identificada con la cédula No. 35.411.250 como apoderada de los titulares mineros y a la sociedad **ARCILLAS SAN MATEO S.A.S.** con Nit. 900.337.833-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de noviembre de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

V° B°: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT  
Revisó: Giovanna Carolina Cantillo- Abogada GEMTM- VCT  
Elaboró: Walter García Roldán Abogado GEMTM- VCT –



Radicado ANM No: 20222120897951

Bogotá, 21-07-2022 12:57 PM

Señor

**ANDRES ALBERTO NARVAEZ**

**Dirección:** CALLE 10B No. 18A - 44 BARRIO CENTENARIO

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** GIRARDOT

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120863771, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1325 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKS-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NKS-15051**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:41 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



TELEFONO SAS 007 500 185 308-4  
 Tiro Cruz, Camaró 08 y 190-10 Bogotá  
 A encargas al usuario (5) 4254711  
 www.envia.co

SALIDA

Lic. Man. Transporte 0086 de marzo 14/2000  
 Lic. Min. 001358 del 4/8/2020  
 Vigencias y Controlada por la r.c.c.  
 CIU 4823 Transportes de Mercancia  
 CIU 5370 Mensajeros Express

D.E 01



CREDITO 014118676742

CUFE  
 Somos Autorizadores Resoluc 4327 Jd/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 8061 Dc/2020  
 Agencia Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

GENERACION/ADMISSION 25/07/2022 10:38 ORIGEN BOGOTA DESTINO GIRARDOY-CUNDINAMARCA		REG.DESTINO BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para Mc y Nr. Tiempo de entrega 48 horas hábiles excluyendo de envío en destino	
DIRECCION AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES 1 Desconocido No 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	INTENTO DE ENTREGA	
TEL 5248287018	BOGOTA 7171111 BO9007853-0	PESO (gramos) 1000 No Resid No 44	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	
COD. POSTAL ORIGEN: 111321204 CUENTA: 04-314-0000012		No Reclamado No 40	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	
NOMBRE ANDRES ALBERTO NARVAES		PESO VOL 1 No Resid No 34	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	
CALLE 10 B # 18A-44 BARRIO CENTENARIO		Otros (Nov Operatividad)	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	
RECIBIR LOS SABAOS: SI		PESO A COBRAR (Kg) 1	Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución
TEL 99999990	BOGOTA 7171111 BO9007853-0	VALOR DECLARADO 10000	Observaciones en la entrega		Recibe a satisfacción / Nombre, CC y Sexo Destinatario
ENTREGAR L-V 7-4 PM BOG-22222120887951		FLETE VARIABLE 0	OTROS 0		
Nombre CC Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es			
		DOCUMENTOS			

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT: 602007853-0 LIC 003458 de 28 Ago 2013 DE. C/O 448 No 538 19 T4 3703049 Código Postal 080002 Barranquilla - ASARCOC Web: www.metroenvios.com		*6524634*	
Guía No. 8334EM	Admisión Fecha: 25/07/2022 Hora: 10:38 AM	Origen 848574	Guía 6524634
Remitente: Agencia Nacional de Minería	Nombre: ANDRES ALBERTO NARVAES	Causales de Devoluciones	
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio	Dirección: CALLE 10 B # 18A-44 BARRIO CENTENARIO	1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Código Postal: 113121	Destino: GIRARDOY	C.Postal: 051030	
Descripción del Envío DOCUMENTO	Datos de entrega Fecha: 2-08-22 Hora:	Valor Total: \$ 1,900	Observación SE TRASLADO
Datos de Mensajero Nombre del mensajero y identificación	Nombre legítimo e identificación: Firma orden recibe:	Asegurado: 0 Peso (GMS): 1.4	Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:
DESTINATARIO Empresa No. 1 40 34 Fecha Adm. 2014 04-14	Firma del mensajero		



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001325

DE

( 26 NOVIEMBRE 2021 )

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DENTRO SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKS-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el 28 de noviembre de 2012, los Señores **ANDRES ALBERTO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12723172, **DANIEL GARCIA ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No 11222973 y **JOHANNA ANDREA ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No 1032372094, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MELGAR** y **NILO**, departamentos de **TOLIMA** y **CUNDINAMARCA**, a la cual les correspondió la placa No. **NKS-15051**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKS-15051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que una vez migrada la Solicitud No. **NKS-15051** a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta dos áreas libres para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DENTRO SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKS-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **27 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0463-2020**, estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NKS-15051**.

Que mediante radicado 20201000432392 de fecha 20 de marzo de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. 18N05P13L17H.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
NKS-15051	1,2278

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
NKS-15051	52,7954

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **01 de julio de 2021** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, mediante informe técnico **GLM No. 0289**, determino la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería para la solicitud de formalización de minería tradicional **NKS-15051**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, mediante Resolución VCT-000898 del 06 de agosto de 2021, **dio por terminado** el trámite administrativo para el señor **DANIEL GARCIA ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No 11222973 y **ordeno continuar el trámite** para los señores **ANDRES ALBERTO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 12723172 y **JOHANNA ANDREA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1032372094, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKS-15051**.

Que mediante radicado 20211001238522 del 16 de junio de 2021, el señor **ANDRÉS FELIPE AFANADOR RESTREPO** a través de su apoderado **JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, interpone queja y solicitud de intervención como tercero dentro del trámite de formalización de minería tradicional **NKS-15051**, en los términos del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”), por considerar que sus derechos o situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación en cuestión o su decisión, a causa de

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DENTRO SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKS-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la invasión arbitraria en su predio, el inmueble denominado “La Aurora” y la posible extracción ilegal de minerales al interior de éste, afectan tanto su derecho a la propiedad privada como su potencial situación jurídica; aunado a las consecuencias nefastas para el medio ambiente y de los habitantes de la zona.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la procedencia de la solicitud de intervención de tercero dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKS-15051**, en los siguientes términos:

Como primera medida es necesario señalar, cual es el ámbito y regulación respecto a la aplicación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual se encuentra contemplado en los Artículos 2 y 3 de la mencionada Ley, que a su tenor señala:

**“ARTÍCULO 2o. AMBITO MATERIAL DEL CÓDIGO.** El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.”.

**ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y **con el sentido de especialidad y de aplicación preferente**. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta el principio de especialidad normativa (Ley 685 de 2001) con que cuenta esta autoridad minera, frente a sus trámites administrativos, es importante mencionar que dicha ley contempla frente al tema de intervención de terceros en su artículo 277 lo siguiente.

**ARTÍCULO 277. RECHAZO DE SOLICITUDES.** Las solicitudes e **intervenciones de terceros** que no se refieran a oposiciones, al ejercicio del derecho de prelación, a superposiciones y a intervención de los representantes de la comunidad en interés general, **serán rechazadas por improcedentes mediante providencia motivada**. De estas solicitudes y de su rechazo se formará informativo separado, y los recursos que se interpongan contra la mencionada providencia se concederán en el efecto devolutivo. (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme al anterior marco normativo, se procederá a analizar la solicitud de tercero interviniente invocada, bajo la premisa mencionada en el artículo 277 (Oposición), es importante traer a colación lo referente a esta figura por parte de la Ley 685 de 2001 en su artículo 299, que reza:

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DENTRO SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKS-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO 299. OPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.** *Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:*

- a) *Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;*
- b) *Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.*

Bajo la normativa expuesta, es evidente que la solicitud presentada por el señor ANDRÉS FELIPE AFANADOR RESTREPO a través de su apoderado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, no corresponde o se encaja dentro de una oposición administrativa para el caso concreto, pues su solicitud está enfocada en la protección del medio ambiente y la protección de la propiedad privada, situaciones para las cuales existen otros mecanismos jurídicos de defensa y/o protección, para salvaguardar sus intereses.

Con base en lo anterior, no queda mas que proceder al rechazo por improcedente de la solicitud de intervención de tercero dentro del proceso de formalización de minería tradicional, bajo lo establecido en el artículo 277 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** por improcedente la solicitud de tercero interviniente dentro del trámite administrativo de formalización de minería tradicional **NKS-15051**, propuesto por el señor ANDRÉS FELIPE AFANADOR RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.625.105, a través de su apoderado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y Tarjeta Profesional No. 161.893 del C.S de la J, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la decisión aquí adoptada al señor ANDRÉS FELIPE AFANADOR RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.625.105, y su apoderado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y Tarjeta Profesional No. 161.893 del C.S de la J, así como a los señores **ANDRES ALBERTO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12723172, y **JOHANNA ANDREA ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No 1032372094, en calidad de interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **NKS-15051**, o en su defecto procedase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DENTRO SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKS-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

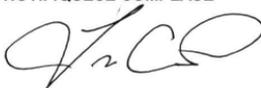
**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** En firme esta decisión, archívese dentro del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM*



Radicado ANM No: 20222120897911

Bogotá, 21-07-2022 12:56 PM

Señor

**LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN**

**Dirección:** VEREDA PATIO BONITO

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** NEMOCÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120865991, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 1328 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **21898**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:48 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

metroenvios

metroenvios  
por tierra, por avión

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nº. 802007653-0

Lic 003456 de 26 Ago 2013

Dt. Cra 44B No 53B 19 Tet 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanaenvios.com



6 5 2 4 6 1 1

La Guía No. 25 Ago 2013

Guía No.

6524611

Fecha:

25-07-2013

La Admisión No. 25 Ago 2013

Admisión

Fecha: 25-07-2013 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden  
948670

Guía  
6524611

Causales de Devoluciones

NR: 900500018

Nombre: LUIS EDUARDO ZAMBRANO VILLAMARIN

1. Desconocido

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20222120897911

VEREDA

2. Rehusado

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: VEREDA PATIO BONITO

3. No Reside

4. No Reclamado

Código Postal: 113121

5. Dirección Errada

6. Otro - Especificar

BOGOTA

Destino: NEMOCON

C.Postal: 251038

Destinatario:

LUIS EDUARDO  
ZAMBRANO VILLAMARIN  
VEREDA PATIO BONITO  
NEMOCON

Descripción del Envío

DOCUMENTO

Datos de entrega

Fecha:    Hora:

Valor

Total : \$1,900

Observación

Incompleta

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación

Nombre legítimo e identificación:

Firma quien recibe:

28-07-22

Asegurado : 0

Peso (GMS) : 1

Intentos de Entrega

1. Fecha    Hora:

2. Fecha    Hora:

DESTINATARIO

Formato ME-F-03-V4

Fecha Aprob. 2014-06-18

Y simulac. ME-F-03-V4  
Fecha Aprob. 2014-06-18

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001328 DE 2021**

( 07 de Diciembre 2021 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

A través de la Resolución No. 700890 del 01 de julio de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a EUSINIO MESA HUERTAS e ISABEL ESCOBAR DE MESA la licencia de explotación número No. 21898, para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA localizado en jurisdicción del municipio de NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA con una extensión superficial total de hectáreas y 2961 metros cuadrados, por el término de un (1) año contado a partir 16 de octubre del 2001, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 18 de septiembre de 2007, mediante Resolución DSM No. 721, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS otorgó a los señores EUSINIO MESA HUERTAS E ISABEL ESCOBAR DE MESA, la Licencia N° 21898, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 2961 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de (10) años, contados a partir del 06 de noviembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM- 138 del 13 de abril del 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto del 2009, se resolvió excluir al señor EUSINIO MESA HUERTAS, de la Licencia de Explotación No. 21898, por muerte del mismo.

Por medio de Resolución SFOM No. 169 del 26 de mayo del 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto del 2010, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a ISABEL ESCOBAR DE MESA titular de la licencia de explotación No. 21898, a favor de LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARÍN.

Mediante Auto GET No. 000169 del 26 de septiembre de 2014, notificado el 03 de octubre de 2014, mediante estado jurídico No. 156, de conformidad con el concepto técnico GET No. 190 del 24 de septiembre de 2014, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

Mediante Auto No. GSC-ZC No. 001705 de fecha 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 de fecha 21 de octubre de 2019, se requirió al titular bajo causal de cancelación lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre del año 2012, I, II trimestre del año 2014, II, III, IV trimestre del año 2016, I, II, III, IV trimestre de los años 2017, 2018 y I, II trimestre del año 2019.
- Allegar el saldo faltante por le generación de intereses por el pago extemporáneo por un valor de ciento once pesos m/cte. (\$111,00) correspondiente al I trimestre de 2007, el saldo faltante por un valor de trescientos dos pesos m/cte.(\$312,00) correspondiente al II trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de treinta y un pesos m/cte. (\$31,00) correspondiente al III trimestre de 2005, el saldo faltante por un valor de setecientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$779,00), correspondiente al I trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de seiscientos veintiséis pesos m/cte. (\$626,00) correspondiente al II trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de quinientos treinta pesos m/cte. (\$530) correspondiente al III trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de doscientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$251,00) correspondiente al IV trimestre del año 2015, el saldo faltante por un valor de tres pesos m/cte. (\$3,00) correspondiente al I trimestre del año 2016.

Por medio de Auto No. GSC – ZC 000788 del 27 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021, se requirió al titular, para que allegara lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores actuales, de conformidad al concepto técnico GSC-ZC No. 000870 de fecha 31 de julio de 2020.
- El pago por un valor de CIENTO DOCE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$ 112.005,00) más IVA por un valor de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$17.921,00) para un total de CIENTO VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$129.926,00), por concepto de cobro de visita de inspección de campo realizada el día 03 de diciembre de 2011, requerido mediante Resolución GSC-ZC de fecha 10 de mayo de 2013, notificada el día 10 de mayo de 2013.
- Allegar la constancia de pago del faltante por concepto de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2013, por un valor total TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$356,47), requerido mediante Auto GSC-ZC No. 2282 de fecha 13 de noviembre de 2014, de conformidad a lo indicado en el cuadro del ítem 2.5 del concepto técnico GSC-ZC N° 000324 del 14 de abril de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente digital se evidencia que la licencia se encuentra vencida desde el 05 de noviembre de 2017. Sin que el titular haya solicitado prórroga ni derecho de preferencia. Sin embargo, se evidencia que por medio de los autos No. GSC-ZC No. 001705 de fecha 11 de octubre de 2019 y GSC – ZC 000788 del 27 de abril de 2021, se realizaron requerimientos bajo causal de cancelación, y de forma simple teniendo en cuenta que la licencia de explotación se encuentra vencida, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de las requerimientos efectuados por la autoridad minera, por lo tanto, mediante el presente acto administrativo se procede a declarar la terminación del título minero por expiración del término, declarando las deudas si hay lugar a ello.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 21898, estuvo vigente hasta el 05 de noviembre de 2017, tal y como se estableció en la Resolución DSM No. 721 del 18 de septiembre de 2007, en la que se concedió por el término de diez (10) años contados desde el 16 de octubre de 2001, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia que el titular en los términos establecidos en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”. (Negrillas fuera de Texto).*

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 21898, se observa que el título minero venció el 05 de noviembre de 2017, no se evidencian solicitudes de prórroga ni derecho de preferencia, razón por la cual se declara la terminación por vencimiento del término.

Teniendo claro lo anterior, es pertinente manifestar que por medio del siguiente acto administrativo no se realizaran los requerimientos hasta el momento en que la Licencia de Explotación estuvo vigente, igualmente por medio de la presente resolución se determina que hay lugar a declarar deudas pendientes teniendo en cuenta que se realizaron labores de explotación, según lo reportado por el titular en los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración, Liquidación y pago de Regalías, igualmente se evidencia que las obligaciones pendientes fueron requeridas en los autos No. GSC-ZC No. 001705 de fecha 11 de octubre de 2019 y GSC – ZC 000788 del 27 de abril de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No 21898, por vencimiento del plazo inicialmente otorgada al señor LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN, identificado con C.C No. C.C. 80549843 de Jericó, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 21898, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar que el señor LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, el valor de ciento once pesos m/cte. (\$111,00) correspondiente al I trimestre de 2007, el saldo faltante por un valor de trescientos dos pesos m/cte.(\$312,00) correspondiente al II trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de treinta y un pesos m/cte. (\$31,00) correspondiente al III trimestre de 2005, el saldo faltante por un valor de setecientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$779,00), correspondiente al I trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de seiscientos veintiséis pesos m/cte. (\$626,00) correspondiente al II trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de quinientos treinta pesos m/cte. (\$530) correspondiente al III trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de doscientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$251,00) correspondiente al IV trimestre del año 2015, el saldo faltante por un valor de tres pesos m/cte. (\$3,00) correspondiente al I trimestre del año 2016. Y el valor de CIENTO DOCE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$ 112.005,00) más IVA por un valor de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$17.921,00) para un total de CIENTO VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$129.926,00), por concepto de cobro de visita de inspección de campo realizada el día 03 de diciembre de 2011, requerido mediante Resolución GSC-ZC de fecha 10 de mayo de 2013, notificada el día 10 de mayo de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir al titular de la licencia de explotación No. 21898, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores actuales, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre del año 2012, I, II trimestre del año 2014, II, III, IV trimestre del año 2016, I, II, III, IV trimestre de los años 2017, 2018 y I, II trimestre del año 2019. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que subsane la falta que se le imputa.

**ARTÍCULO CUARTO** - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTICULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor, LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado Abogado GSC-ZC  
Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez – Abogada GSC-ZC  
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM  
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León. Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Daniel Felipe Díaz, Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20222120897791

Bogotá, 21-07-2022 10:28 AM

Señor

**MIYER REINEL DUARTE BARON**  
**Dirección:** VEREDA PATIO BONITO  
**Departamento:** CUNDINAMARCA  
**Municipio:** NEMOCÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120866111, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 1354 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-101Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GKU-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 10:14 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nº 602007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 060002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitadenservios.com



\* 6 5 2 4 6 1 0 \*

Lic 602007 de 26 Ago 2013

Guía No.

6524618

Fecha:

25-07-2022

Lic 602007 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 25-07-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden

948670

Cota

6524610

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Refusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errado
6. Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formulario ME-F-02-V4  
Fecha Actual: 2014-08-18

Nº: 900500018

Nombre: MYER REINEL DUARTE BARON

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20222120897781

VEREDA

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: NEMOCON

C.Postal: 251038

Destinatario:

MYER REINEL DUARTE BARON

VEREDA PATIO BONITO  
NEMOCON

DESTINATARIO

Formulario ME-F-02-V4

Fecha Actual: 2014-08-18

Descripción del Envío	
DOCUMENTO	
Datos de Mensajero	
Nombre del mensajero e identificación	
Firma del mensajero	

Datos de entrega	
Fecha: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Nombre legible e identificación:	
Firma quien recibe: 28-7-22	

Valor	Observación
Total : \$1.600	Incompleta
Asegurado : 0	
Peso (GMS): 1	
Intentos de Entrega	
1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001354 DE 2021

(16 de Diciembre 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

El 05 de junio de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión No. GKU-101 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y los señores Miyer Reinel Duarte Barón y Gilberto Barón Martínez, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de Arcilla, en un área de 1 hectárea y 758 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, por un período de Treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0268 del 29 de julio de 2009, con constancia ejecutoria del día 09 de septiembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de octubre de 2009, se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del contrato de concesión No. GKU-101, de conformidad con lo indicado en numeral 1.1 del Concepto Técnico del 27 de abril de 2009.*

*ARTICULO SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia presentada por los titulares del contrato No. GKU-101, al tiempo restante de exploración y a la etapa de construcción y montaje.*

*ARTICULO TERCERO. - La duración de las etapas del contrato quedaran así: a) Plazo para Exploración: Un (01) años y ocho (08) meses para hacer exploración técnica del área contratada (hasta el 24 de junio de 2009); b) Plazo para Construcción y Montaje: cero (0) años; Plazo para la Explotación: el tiempo restante de duración del contrato. PARAGRAFO 1: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. GKU-101, la cual continúa siendo de TREINTA (30) AÑOS.*

Con Auto GSC-ZC No. 000220 de fecha 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 054 del día 17 de abril de 2018, se requirió bajo casual de caducidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes requisitos:

- Aclare la información diligenciada en los formularios de declaración y liquidación de regalías de los cuatro trimestres del año 2010, toda vez que fueron radicados dos veces y en uno reporta producción de 240 Ton, pero resaltándolas para los cuatro trimestres del mismo año y posterior allegar los mismos en ceros, por tanto, debe corregir y plasmar la información correcta en dichos formularios.
- Efectúe el pago del faltante de regalías del I trimestre de 2013, por un valor de ciento veintisiete pesos (\$127), más los intereses causados hasta la fecha de pago.
- Efectúe el pago del faltante de regalías de III trimestre de 2015, por un valor de cuatrocientos y dos pesos (\$452), más los intereses causados hasta la fecha de pago.
- Efectúe el pago del faltante de pago de las regalías del II trimestre de 2016, por valor de ciento un peso (\$101).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Efectúe el pago del faltante de pago del III trimestre de 2016, por un valor de seiscientos sesenta y cinco pesos.

Por lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Con Auto GSC ZC No. 000152 de fecha 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del día 20 de febrero de 2019, se requiere bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 Ley 685 de 2001, pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 458.159). más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2013, el cual fue requerido mediante Resolución GSC-ZC No. 035 del 10/05/2013 y a la fecha no reposa dentro del expediente ni en el sistema de gestión documental SGD, así mismo, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001. pago por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 238.250). más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente al faltante en el pago de la visita de fiscalización requerido mediante Auto SFOM No. 91208 de septiembre de 2011. Para que allegue lo anterior se le concede un término de quince días (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El día 27 de octubre de 2021, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000938, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 33-43-101008047, expedida por Seguros del Estado S.A., toda vez que el objeto cumple con lo pactado en la minuta de contrato, se encuentra bien constituida y firmada por el titular.

3.2 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente del año 2020, radicado en la herramienta ANNA MINERIA el 08 de febrero de 2021, mediante radicado No. 19905 con número de evento 197087, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el plano de labores del año reportado.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondientes al trimestre II del año 2013, trimestre III y IV del año 2020 y trimestre I y II del año 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.4 APROBAR el pago por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$782.000), por concepto de multa impuesta mediante la Resolución VSC 000168 del 07 de marzo de 2018, ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2018.

3.5 REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2019, con radicado No. 14844-0 del 19 de octubre de 2020, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Ítem B.3. Actividades de construcción y montaje: se reportan en cero (0), lo cual es inconsistente con respecto a la información que se indicó en el ítem (H) donde reporta saldo a 31 de diciembre del 2019. Ítem F.1. Seguridad social se reportan 2 empleados afiliados a salud, sin embargo, no se encuentran afiliados a pensiones ni riesgos profesionales.

3.6 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondiente al III trimestre de 2021, ya que hasta la fecha no ha sido presentado.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001697 de fecha 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del día 21 de octubre de 2019, toda vez que los titulares no allegaron, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no mayo a noventa (90) días.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000220 de fecha 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 054 del día 17 de abril de 2018, toda vez que los titulares no allegaron las correcciones del Formato Básico Minero Anual 2012, Semestral 2013, Anual 2014 y 2015.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001350 del 15 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, toda vez que los titulares no allegaron los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2014 y 2015.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001350 de fecha 15 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, toda vez que los titulares no allegaron los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2009.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 000220 de fecha 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 054 del día 17 de abril de 2018, toda vez que los titulares no allegaron el pago del faltante de regalías de I trimestre de 2013, por un valor de ciento veintisiete pesos (\$127), más los intereses causados hasta la fecha de pago, el pago del faltante de regalías de III trimestre de 2015, por un valor de cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$452), más los intereses causados hasta la fecha de pago, el pago del faltante de pago de las regalías de II trimestre de 2016 por valor de cinco pesos (\$101) y el pago del faltante de pago del III trimestre de 2016 por un valor de seiscientos sesenta y cinco pesos (\$665).

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000220 de fecha 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 054 del día 17 de abril de 2018, toda vez que los titulares no allegaron la corrección de los formularios de declaración y liquidación de regalías de I, II, III y IV trimestre de 2010, la corrección del formulario de declaración y liquidación de regalías de I, II y III trimestre de 2011, teniendo en cuenta que el titular debe presentar de manera individual los formularios de declaración y liquidación de regalías por cada trimestre, el formulario de declaración y liquidación de regalías de I y IV trimestre de 2012, el formulario de declaración y liquidación de regalías de IV trimestre de 2013, el formulario de declaración y liquidación de regalías de I y II trimestre de 2014, el formulario de declaración y liquidación de regalías de II trimestre de 2015 y el formulario de declaración y liquidación de regalías de I y IV trimestre de 2016.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000152 de fecha 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del día 20 de febrero de 2019, toda vez que los titulares no allegaron el pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización realizada el día 19 de abril 2013, el cual fue requerido mediante Resolución GSC-ZC 035 del 10/05/2013 y a la fecha no reposa dentro del expediente ni en el sistema de gestión documental SGD y el pago por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$238.250) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a faltante en el pago de la visita de fiscalización del 01 de diciembre de 2011, requerido mediante Auto SFOM No. 912 del 08 de septiembre de 2011.

3.14 Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el contrato de concesión No. GKU-101, No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

3.15 El Contrato de Concesión No. GKU-101 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GKU-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

El Título Minero No. GKU-101, NO cuenta con el respectivo instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GKU-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. GKU-101, por parte de los señores MIYER REINEL DUARTE BARON y GILBERTO BARON MARTINEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000220 de fecha 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 054 del día 17 de abril de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no allegar el pago del faltante de regalías del I trimestre de 2013, por un valor de ciento veintisiete pesos (\$127), más los intereses causados hasta la fecha de pago, el pago del faltante de regalías de III trimestre de 2015, por un valor de cuatrocientos y dos pesos (\$452), más los intereses causados hasta la fecha de pago, el pago del faltante de pago de las regalías del II trimestre de 2016, por valor de ciento un peso (\$101), el pago del faltante de pago del III trimestre de 2016, por un valor de seiscientos sesenta y cinco pesos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 054 del día 17 de abril de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de mayo de 2018, sin que a la fecha los señores MIYER REINEL DUARTE BARON y GILBERTO BARON MARTINEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GKU-101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GKU-101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el plazo para subsanar los requerimientos mencionados, ya se cumplió y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000938 del 27 de octubre de 2021, los titulares no dio cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GKU-101 y a declarar la obligación adeudada a la fecha por parte de los señores MIYER REINEL DUARTE BARON, identificado con cedula de ciudadanía No. 4140.107 y GILBERTO BARON MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.465.180, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- El pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización realizada el día 19 de abril 2013, el cual fue requerido mediante Resolución GSC-ZC 035 del 10 de mayo de 2013.
- El pago por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$238.250) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a faltante en el pago de la visita de fiscalización del 01 de diciembre de 2011, requerido mediante Auto SFOM No. 912 del 08 de septiembre de 2011.
- El pago del faltante de regalías de I trimestre de 2013, por un valor de ciento veintisiete pesos (\$127).
- El pago del faltante de regalías de III trimestre de 2015, por un valor de cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$452).
- El pago del faltante de pago de las regalías de II trimestre de 2016 por valor de cinco un peso (\$101)
- El pago del faltante de pago del III trimestre de 2016 por un valor de seiscientos sesenta y cinco pesos (\$665).

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. GKU-101 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GKU-101, otorgado a los señores MIYER REINEL DUARTE BARON, identificado con cedula de ciudadanía No. 4140.107 y GILBERTO BARON MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.465.180, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GKU-101, suscrito con los señores MIYER REINEL DUARTE BARON, identificado con cedula de ciudadanía No. 4140.107 y GILBERTO BARON MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.465.180, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.**- Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GKU-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores MIYER REINEL DUARTE BARON, identificado con cedula de ciudadanía No. 4140.107 y GILBERTO BARON MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.465.180, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GKU-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que a los señores MIYER REINEL DUARTE BARON, identificado con cedula de ciudadanía No. 4140.107 y GILBERTO BARON MARTINEZ, titulares del contrato de concesión No. GKU-101, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a). El pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización realizada el día 19 de abril 2013, el cual fue requerido mediante Resolución GSC-ZC 035 del 10 de mayo de 2013.

b). El pago por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$238.250) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a faltante en el pago de la visita de fiscalización del 01 de diciembre de 2011, requerido mediante Auto SFOM No. 912 del 08 de septiembre de 2011.

c). El pago del faltante de regalías de I trimestre de 2013, por un valor de ciento veintisiete pesos (\$127).

d). El pago del faltante de regalías de III trimestre de 2015, por un valor de cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$452).

e). El pago del faltante de pago de las regalías de II trimestre de 2016 por valor de cinco un peso (\$101)

f). El pago del faltante de pago del III trimestre de 2016 por un valor de seiscientos sesenta y cinco pesos (\$665).

**ARTÍCULO QUINTO.**- Las sumas adeudadas por concepto de faltante de regalías y pagos de visita de inspección de visita de fiscalización se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase a Seguros del Estado S.A, con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 33-43-101008047, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Alcaldía del municipio de Nemocon, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GKU-101, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMA.**- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMA PRIMERA.** - Poner en conocimiento de los señores MIYER REINEL DUARTE BARON y GILBERTO BARON MARTINEZ, el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000938 del 27 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMA SEGUNDA.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento MIYER REINEL DUARTE BARON y GILBERTO BARON MARTINEZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No.GKU-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMA TERCERA.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMA CUARTA.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC  
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20222120905281

Bogotá, 07-09-2022 16:15 PM

Señor  
**HERMINIA MOSCOSO SÁNCHEZ**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120900311 de 08/08/2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 1371 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA ELDESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.02-009-97**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **02-009-97**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2022 21:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001371 DE 2021**

( 21 de Diciembre 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-009-97”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

En fecha 18 de junio de 1997, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LIMITADA ECOCARBON LTDA, suscribió con los señores HERMINIA MOSCOSO SANCHEZ Y BENEDICTO MOSCOSO SANCHEZ, el contrato en virtud de aporte No 02-009-97, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 14 de enero de 2002 fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 0076 del 21 de junio de 2007, el INGEOMINAS autorizó la cesión del 50 % de los derechos emanados del contrato 02-009-97, por parte de la señora HERMINIA MOSCOSO SANCHEZ a favor del señor JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES

Con Resolución SFOM No. 0098 de fecha 29 de abril de 2008, el INGEOMINAS: resuelve excluir como titular del contrato de Pequeña Explotación carbonífera No 02-009-97 al señor BENEDICTO MOSCOSO SANCHEZ, como consecuencia de su fallecimiento, declarar perfeccionada la cesión del (50%) de los derechos obligaciones del contrato No 02-009-97 que hace la titular HERMINIA MOSCOSO SANCHEZ a favor del señor JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES. Inscrito en el Registro Minero el 24 de julio de 2008.

Mediante Resolución No. 002258 de fecha 30 de junio de 2016, la cual quedo ejecutoriada y en firme 31 de agosto de 2016, Se Resuelve NEGAR solicitud de prórroga del contrato de pequeña explotación carbonífera 02-009-97 y RECHAZAR la cesión de derechos mineros que le corresponden a la señora Hermina Moscoso Sánchez dentro del contrato No. 02-009-97 Solicitud por el apoderado de los señores Marleny Sánchez Moscoso, Fernando Sánchez Moscoso.

Mediante Radicado No. 20175510044282 del 01 de marzo del año 2017 el titular allega Solicitud del derecho de preferencia según lo establecido en el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 y en concordancia con lo indicado en el literal B(iii) de la resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Mina y Energía.

Mediante Auto GET No. 000015 del 23 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 012 del 05 de febrero de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la Explotación del Mineral de Carbón, presentado para acogerse al derecho de preferencia contemplado en el párrafo 1 artículo 53 de la Ley 1753, correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 02-009-97.

Con Radicado No. 20185500687262 de fecha diciembre 24 del año 2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR Remite copia de la Resolución 3618 de fecha 14 de noviembre de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-009-97”**

en la cual se Resuelve NEGAR la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción y demás minerales concesibles solicitada por la señora Hermina Moscoso de Sánchez, en su condición de titular del contrato minero No 02-009-97.

Mediante Auto GSC-ZC 000449 del 18 de marzo del 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio del 2020, se requirió por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“(…)

6. *REQUERIR a los titulares del contrato en Virtud de Aportes No. 02-009-97, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, cumpla con las obligaciones que se derivan del título minero, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 01 de marzo de 2017 con radicado No 20175510044282.*

7. *REQUERIR a los titulares, que informen a esta entidad, el procedimiento que va a continuar, ya que se evidencio que mediante Resolución No. 3618 de fecha 14 de noviembre de 2018, la CAR negó la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción y demás minerales concesibles, lo cual le impide que se desarrollen actividades de explotación en el área del contrato en virtud de aporte. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días. (...)*

A través de Auto GSC-ZC -001036 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico 047 del 24 de julio de 2020, se hizo el estudio del derecho de preferencia y se dispuso:

“(…)

1. *REQUERIR a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, en cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC ZC N° 000449 del 18 de marzo del 2020, notificado por estado jurídico N° 036 del 24 de junio del 2020 y al artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 01 de marzo del 2017, bajo el radicado N° 20175510044282.*

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. *INFORMAR a los titulares del contrato en virtud de aporte No. 02-009-97, que para dar viabilidad al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberán encontrarse al día en todas las obligaciones contractuales.*

2. *INFORMAR a los titulares que no puede realizar actividades de Explotación dentro del área del título, debido a que no cuentan con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes. (...)*

A través de Auto GSC-ZC -001864 del 22 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 104 del 28 de diciembre del 2020, se dispuso:

“(…)

1. *REQUERIR a los titulares por **última vez** para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 01 de marzo del 2017, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 000674 del 8 de abril de 2021, acto notificado mediante estado jurídico No. 055 del 15 de abril de 2021, se determinó lo siguiente:

“(…)

*De acuerdo con lo expuesto y evidenciado que el titular ha dado respuesta a los requerimientos, realizados quedando siempre obligaciones por concretarse, permite concluir que el mismo no está completamente al día*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-009-97”**

en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de **que será este el último acto administrativo en que se realizan requerimientos que de no ser cumplidos en el término otorgado, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia** radicado en el año 2017, conforme al oficio radicado y que se encuentran relacionado en los antecedentes de este acto administrativo.

REQUERIMIENTOS:

1. REQUERIR a los titulares por **última vez** para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 01 de marzo del 2017, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° 02-009- 97 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000970 del 12 de noviembre del 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para minera carbón del I y II trimestre de 2021 allegados en cero ya que se encuentran bien diligenciados y la información que allí consignada es responsabilidad del titular.

3.2 REQUERIR al titular para que allegue acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental o estado de trámite con vigencia no mayor a 90 días.

3.3 REQUERIR al titular para que allegue saldo faltante por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente al II trimestre de 2014 por valor de ciento noventa y ocho mil ciento noventa y ocho pesos (\$198.198).

3.4 REQUERIR al titular para que allegue saldo faltante por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente al I trimestre de 2015 por valor de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.147).

3.5 REQUERIR al titular para que allegue saldo faltante por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente al III trimestre de 2015 por valor VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 25.861).

3.6 REQUERIR al titular para que allegue saldo faltante por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente al III trimestre de 2016 por valor CINCUENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 50.347).

3.7 REQUERIR al titular para que allegue saldo faltante por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente al IV trimestre de 2016 por valor TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 37.940).

3.8 REQUERIR al titular para que allegue saldo faltante por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente al III trimestre de 2017 por TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 31.554).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-009-97”**

3.9 REQUERIR al titular para que allegue saldo faltante por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente al IV trimestre de 2017 por valor QUINCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 25.861).

3.10 Se recomienda al área jurídica pronunciarse frente al incumplimiento por parte del titular del requerimiento efectuado mediante Auto 674 del 08 de abril de 2021 ya que el titular no allegó el pago del saldo faltante por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente al III trimestre del año 2014 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA M/CTE (\$159.760).

3.11 Se recomienda al área jurídica pronunciarse frente al incumplimiento por parte del titular del requerimiento efectuado mediante Auto 674 del 08 de abril de 2021 ya que el titular no allegó el pago del saldo faltante por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente al IV trimestre del año 2014 por valor de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$63.856).

3.12 REQUERIR al titular para que allegue las pólizas minero ambientales No. 11-43-101003298 No. 11-40-101043493 expedidas por la empresa Seguros del Estado Sa con sus respectivos soportes, por medio del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019: Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

3.13 Mediante Auto GSC ZC 000674 del 08 de abril de 2021 se le requirió al titular la Corrección del Formato Básico Minero anual de 2011, con su correspondiente plano de labores actuales dado que se reporta cero de producción y en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías se declararon 805 toneladas de mineral de carbón: una vez revisada el FBM anual 2011 entregado por el titular Mediante radicado No 29200-0 del 15 de julio del 2021 y numero de evento 258520 a través del sistema de gestión minera ANNA MINERIA esta no es válida teniendo en cuenta que presenta las siguientes inconsistencias: em el ítem L. planos Georreferenciados no se anexa es respectivo plano de labores de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica y el documento de refrendación del plano no se encuentra firmado por el profesional. Por lo tanto, en el presente concepto técnico se recomienda volver a REQUERIR al titular para que presente las debidas correcciones del Formato Básico Minero Anual 2011 a través del sistema de gestión minera ANNA MINERIA.

3.14 Mediante Auto GSC ZC 000674 del 08 de abril de 2021 se le requirió al titular la Corrección del Formato Básico Minero anual de 2014, con su correspondiente plano de labores actuales dado que se reporta cero de producción y en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías se declararon 1358,2 toneladas de mineral de carbón: una vez revisada el FBM anual 2014 entregado por el titular Mediante radicado No 28972-0 del 10 de julio del 2021 y numero de evento 257239 a través del sistema de gestión minera ANNA MINERIA esta no es válida teniendo en cuenta que presenta las siguientes inconsistencias: em el ítem L. planos Georreferenciados no se anexa es respectivo plano de labores de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica y el documento de refrendación del plano no se encuentra firmado por el profesional. Por lo tanto, en el presente concepto técnico se recomienda volver a REQUERIR al titular para que presente las debidas correcciones del Formato Básico Minero Anual 2014 través del sistema de gestión minera ANNA MINERIA.

3.15 Mediante Auto GSC ZC 000674 del 08 de abril de 2021 se le requirió al titular la Corrección del Formato Básico Minero anual de 2019, con su correspondiente plano de labores actuales dado que se reporta cero de producción y en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías se declararon 30 toneladas de mineral de carbón: una vez revisada el FBM anual 2019 entregado por el titular Mediante radicado No 29250-0 del 16 de julio del 2021 y numero de evento 258942 a través del sistema de gestión minera ANNA MINERIA esta no es válida teniendo en cuenta que presenta las siguientes inconsistencias: en el ítem B3 la información de acumulado de construcción y montaje no concuerda con los acumulados de los periodos anteriores reportados, L. planos Georreferenciados se anexa el respectivo plano de labores el cual NO se encuentra de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica y el documento de refrendación del plano no se encuentra firmado por el profesional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-009-97”**

Por lo tanto, en el presente concepto técnico se recomienda volver a REQUERIR al titular para que presente las debidas correcciones del Formato Básico Minero Anual 2019 través del sistema de gestión minera ANNA MINERIA

3.16 Mediante Auto GSC ZC 000674 del 08 de abril de 2021 se le requirió al titular Los Planos de labores actuales de los FBM anuales de 2016, 2017, 2018 y 2020 allegados a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería, ajustados de acuerdo a la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018; es decir MAGNA SIRGAS y formato GBD o shapefile: Ahora mediante radicado 20211001305982 del 23 de julio de 2021 el titular allega complemento a los requerimientos efectuados mediante AUTO 000674 del 8 de abril de 2021 y entrega los shapfiles de los planos de labores mineras de los FBM anuales 2016, 2017, 2018 y 2020 ajustados a la resolución 504 de 2018, una vez revisados los archivos se le informa al titular que los archivos adjuntos no se encuentran discriminados por los años con sus respectivas labores de acuerdo a las producciones declaradas. Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda volver a REQUERIR al titular para que presente las debidas correcciones los planos de labores actuales de los FBM anuales de 2016, 2017, 2018 y 2020 a través del sistema de gestión minera ANNA MINERIA.

3.17 REQUERIR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón correspondientes III trimestre del año 2021

3.14. Mediante radicado No. 20175510044282 de fecha marzo 01 del año 2017 el titular allega Solicitud del derecho de preferencia por lo tanto SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a radicado No. 20175510044282 de fecha marzo 01 del año 2017 los titulares del contrato en virtud de aporte 02-009-97 allega solicitud de derecho de preferencia

3.15. Revisado el expediente digital mediante auto GET No. 000015 de fecha 23 de enero de 2018, se acogió concepto técnico GET No, 177 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se aprobó programa de trabajos y obras PT

3.16. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato en Virtud de Aporte No. 02- 009-97 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-009-97 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se ha presentado respuesta a la totalidad de las obligaciones del Auto antes mencionado.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 02-009-97, se evidencia que mediante el radicado No. 20175510044282 del 01 de marzo de año 2017, sus titulares solicitaron Derecho de Preferencia, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

**ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-009-97”**

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.  
(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-009-97”**

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

**(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.**

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-009-97, no dieron cumplimiento a la totalidad de las obligaciones las cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC No. 000674 del 8 de abril de 2021, acto notificado mediante estado jurídico No. 055 del 15 de abril de 2021, en el cual se requirió para que se allegara el cumplimiento **en su totalidad** de las obligaciones requeridas, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del Contrato en virtud de Aporte No. 02-009-97, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510044282 del 01 de marzo de año 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 – sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-009-97”**

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares no dieron cumplimiento total a los requerimientos realizados en el mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud de Derecho de Preferencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada por los titulares Herminia Moscoso Sánchez y Javier Arnulfo Moscoso, para el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-009-97, mediante radicado No. 20175510044282 del 01 de marzo de año 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – ORDENAR el archivo de la documentación allegada en el presente trámite

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Herminia Moscoso Sánchez y Javier Arnulfo Moscoso, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-009-97, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC*  
*Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambe Vargas, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*



Radicado ANM No: 20222120899661

Bogotá, 01-08-2022 15:59 PM

Señor

**ALEXANDER ROMERO SEPULVEDA**

**Dirección:** Calle 14 No. 10-57 Ofic. 802

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120898611 de 22/07/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No GCT No 345 DE 22 DE JULIO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LGL-09201**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-G.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 01-08-2022 15:22 PM .

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** LGL-09201

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000345 - JULIO 22 DE 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

### ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS EDUARDO ARIAS NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.069.325 y **ALEXANDER ROMERO SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 79907833, radiaron el día **21 de julio de 2010** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **GACHALA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente N° **LGL-09201**.

Que mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co el día 1 de julio de 2021 el señor **HUMBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ**, en calidad de proponente de área de reserva especial minera (tercero interesado), Número ARE501420, radicada el día 01 de marzo de 2021, bajo el radicado número 22320- presentó **OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA** frente a la propuesta de contrato de concesión **No. LGL-09201**.

### ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Que el señor Cubillos, presenta los siguientes argumentos a la oposición administrativa:

“(...)

HUMBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de proponente de área de reserva especial minera (tercero interesado), Número ARE-501420, radicada el día 01 de marzo de 2021, bajo el radicado número 22320-0, por medio del presente escrito presento ante la Autoridad Minera ABIERTA OPOSICIÓN a la solicitud del contrato de concesión referenciada, toda vez que los proponentes en la presentación de la propuesta de contrato de concesión faltaron a la verdad en la medida en que omitieron y negaron declarar la existencia de minería tradicional, la cual se encuentra sobre puesta, sobre la bocatunel denominada LA FORTUNA.

De otra parte es necesario aclarar que el mecanismo probatorio que sustenta la presente oposición yace en el expediente de Área de Reserva Especial Minera, la cual hace parte del Programa de Formalización Minera establecida en el Plan Nacional de Desarrollo y la cual es contentiva en el proceso ARE-501420.

- I. PRÁCTICA DE PRUEBAS: 1. Solicito a la Agencia Nacional de Minería en su calidad de Autoridad Minera realizar visita y/o inspección al Corte LA FORTUNA, ubicado en la Vereda El Diamante en jurisdicción del Municipio de Gachalá – Cundinamarca, con coordenadas este; 1071274,8 y Norte; 1014495,5.
- II. PRUEBAS TRASLADADAS: Teniendo en cuenta que la plataforma ANNA MINERIA no permite la sobre posición de solicitudes de Áreas de Reserva Especial sobre Solicitudes de Contratos de Concesión y teniendo en cuenta que el Derecho Fundamental al Debido Proceso, se extiende a actuaciones administrativas el cual

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

no puede ser vulnerado por situaciones de forma, solicito tener como pruebas las practicadas en la ARE-501420

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que el artículo 299 de la Ley 685 de 2001 señala que: *“Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamentan su petición:*

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada referente a los mismos minerales.
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.

Que con la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, publicada en la Gaceta del Congreso el 13 de abril de 2000, en relación con la oposición administrativa encontramos:

*“(...) las oposiciones administrativas no pueden presentarlas sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley, estos se concretan en dos: tener un título vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta igualmente anterior. Esta clase de oposiciones ciertamente, no deberían tener ocurrencia, pues los hechos que las fundamentan debería constar siempre en los archivos de la entidad concedente, sin embargo, para preservar mejor el derecho de los interesados, se les reconoce el derecho a oponerse precisamente en los casos en que dicha autoridad, como también está previsto, frente a la superposición del área pedida, con la de contratos o propuestas anteriores no efectúan oficiosamente la eliminación de las zonas superpuestas o procede al rechazo de la última propuesta si la superposición es total”.*

Que así las cosas, es preciso reiterar que para la procedencia de las oposiciones administrativas, es necesario contar con una calidad específica exigida en la norma, en tanto que, el opositor debe demostrar indiscutiblemente ser beneficiario de título minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de contratar, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior, a cuya área de interés se superponga total o parcialmente a la propuesta controvertida.

Que en razón a lo anterior, al verificar si el peticionario se encuentra legitimado para presentar oposición administrativa en los términos señalados en el literal a) y b) del citado artículo 299, se pudo constatar una vez revisado el Sistema de Catastro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

Minero Colombiano, que el señor HUMBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ, en calidad de proponente de área de reserva especial minera (tercero interesado), Número ARE-501420, no se encuentra legitimado para presentar oposición administrativa en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. LGL-09201**, teniendo en cuenta que no es beneficiario del título otorgado para el área, o proponente de una propuesta anterior cuya área se superponga con la propuesta objeto de estudio ya que para el presente caso, el señor Cubillos es un tercero interesado, razón por la cual se procede a negar la solicitud de Oposición Administrativa.

Por lo anterior, conforme con el artículo 299 de la Ley 685 de 2001, el señor HUMBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ no se encuentra legitimado para presentar oposición administrativa en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.LGL-09201**.

**Sin embargo, el día 21 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera consideró necesario verificar técnicamente el área de la propuesta de contrato de concesión No LGL-09201 con el objeto de dar claridad a la oposición administrativa presentada, donde se determinó lo siguiente:**

(...)

**CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con la oposición administrativa en contra de la propuesta de contrato de concesión **LGL-09201** y Derecho de petición allegado mediante radicado N° 20221001772672, se observa lo siguiente:*

- *Una vez verificados los argumentos expuestos por el Proponente en cada uno de los documentos allegados, se da claridad en primera instancia precisando que el Artículo 28 del plan nacional de desarrollo en el cual se determinaban 15 días hábiles una vez ejecutoriado el acto administrativo para la liberación del área de una propuesta de contrato de concesión, **fue declarado inexecutable**, por tanto, para efectos de liberación de área se mantiene como normativa el **Decreto 935 de 2013**, el cual establece que, a partir del día siguiente a la constancia ejecutoria de la resolución que da por terminada la propuesta de contrato de concesión, se establece jurídicamente la liberación del área.*
- *Expuesto lo anterior, al haber quedado ejecutoriada y en firme la RES- 210-3192 en fecha 7 de diciembre de 2021, se da por liberada el área al día hábil siguiente de la ejecutoria, esto es el día 9 de diciembre de 2021. En ese orden de ideas la propuesta de contrato de concesión **503867** radicada en fecha 24 de diciembre de 2021 ingreso al sistema en los días hábiles posteriores a la liberación del área de la propuesta de contrato de concesión **LGL-09201**, en cuanto a la propuesta de **ARE-501420**, una vez verificado en el sistema Anna minería, esta no se localiza dentro del área migrada al nuevo sistema Anna minería correspondiente a la propuesta **LGL-09201**.*
- *La propuesta de **ARE-501420**, una vez verificado en el sistema Anna minería, se encuentra vigente en el sistema y le corresponden 2 celdas que se pueden evidenciar en la imagen 2.*
- *En lo que respecta a las reglas de negocio establecidas según la Resolución 505 del 2*

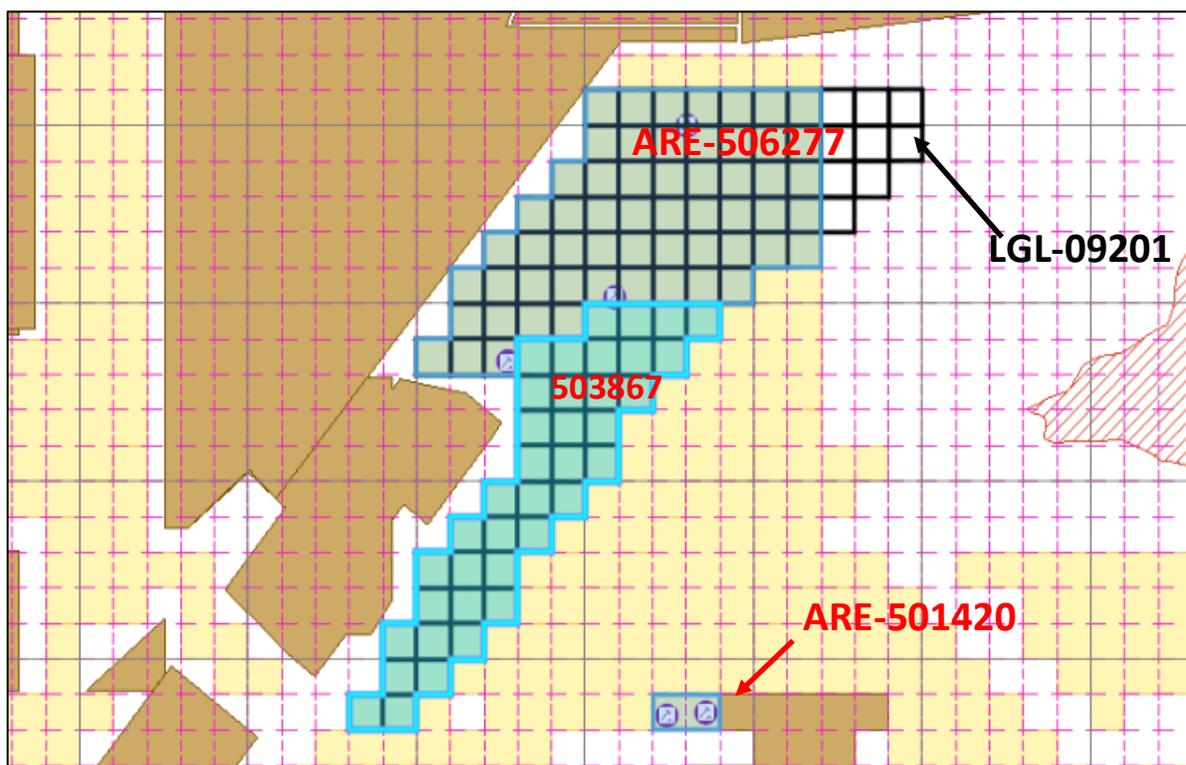
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

de agosto de 2019, las mismas establecen que respecto a la superposición de una solicitud de propuesta de contrato de concesión contra una solicitud de ARE, la primera queda suspendida hasta que el Área de Reserva Especial se convierta en título o en su defecto la segunda quede archivada en el trámite y en correspondencia a la propuesta de contrato de concesión le correspondería el área.

Excluyente	ÁREA_RESERVA_ESPECIAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	La solicitud queda suspendida hasta que el Área de Reserva Especial se convierta en título
------------	-----------------------	------------	---------------------	-------------------------	--

#### **ANÁLISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA**

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **LGL-09201** se encuentra archivada a la fecha y, por tanto, su área liberada (103 celdas). Se evidencia en su lugar ocupando parcialmente la misma área, en primera instancia a la propuesta de contrato de concesión **503867** con 38 celdas de las 103 liberadas, radicada en fecha 24 de diciembre de 2021 y a la propuesta de **ARE-506277** con 57 celdas de las 103 liberadas radicada en fecha 8 de julio de 2022. Ver imagen 2.



**IMAGEN 2. localizaciones propuestas 503867, ARE-506277 y ARE-501420 respecto de área archivada LGL-09201**

#### **CONCLUSIONES:**

Una vez realizado el análisis de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **LGL-09201** para “**ESMERALDA**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **LGL-09201** se encuentra archivada a la fecha y, por tanto, su área liberada. (...)*

Así las cosas, se indica al señor Cubillos que verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **LGL-09201** se encuentra archivada, por lo tanto, su área liberada (103 celdas). Igualmente, se evidencia en el sistema, que en su lugar, está ocupando parcialmente la misma área, la propuesta de contrato de concesión **503867** con 38 celdas, radicada en fecha 24 de diciembre de 2021 y la propuesta de **ARE-506277** con 57 celdas radicada en fecha 8 de julio de 2022.

De la misma manera, se precisa al señor Humberto, que La propuesta de **ARE-501420**, de la cual señala ser proponente, no se encuentra dentro del area de la propuesta LGL-09201; y que una vez verificado en el sistema Anna minería, se encuentra vigente y le corresponden 2 celdas.

En consecuencia, se procederá a NEGAR la Oposición Administrativa, por falta de legitimación para actuar del señor HUBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No LGL-09201**.

La presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** la oposición presentada por el señor **HUBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80449990, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. LGL-09201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HUBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80449990, en calidad de proponente de área de reserva especial minera, Número ARE-501420 (tercero interesado) y los señores **LUIS EDUARDO ARIAS NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.069.325 y **ALEXANDER ROMERO SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 79907833 en calidad de proponentes de la propuesta de contrato de concesión **LGL-09201**; o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, envíese copia del acto administrativo al archivo del expediente **No. LGL-09201**.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Irma Quijano – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

NIT. 802007853-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 18 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanaenvios.com



\* 6 5 3 1 5 4 5 \*

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.

6531545

Fecha:

03-08-2022

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 03-08-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden

948813

Guía

6531545

Causales de Devoluciones

Nit: 900500018

Nombre: ALEXANDER ROMERO SEPULVEDA

1. Desconocido

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG- 20222120899661

DOCUMENTOS

2. Rehusado

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: Calle 14 No. 10-57 Ofc. 802

3. No Reside

4. No Reclamado

Código Postal: 113121

5. Direccion Errada

6. Otro - Especificar

BOGOTA

Destino: BOGOTA

C.Postal: 110321

Destinatario:

ALEXANDER ROMERO SEPULVEDA

Calle 14 No. 10-57 Ofc. BOGOTA

Descripción del Envío

DOCUMENTO

Datos de entrega

Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ]

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

5-8-22

Firma del mensajero

Valor

Observación

Total : \$1,500

Asegurado : 0

Peso (GMS): 1

Intentos de Entrega

1. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ]

2. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ]

Formato: ME-F-02-V4  
Fecha Aprob: 2014-06-16

DESTINATARIO

Formato ME-F-02-V4

Fecha Aprob 2014-06-16

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000345 - JULIO 22 DE 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

### ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS EDUARDO ARIAS NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.069.325 y **ALEXANDER ROMERO SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 79907833, radiaron el día **21 de julio de 2010** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **GACHALA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente N° **LGL-09201**.

Que mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co el día 1 de julio de 2021 el señor **HUMBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ**, en calidad de proponente de área de reserva especial minera (tercero interesado), Número ARE501420, radicada el día 01 de marzo de 2021, bajo el radicado número 22320- presentó **OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA** frente a la propuesta de contrato de concesión **No. LGL-09201**.

### ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Que el señor Cubillos, presenta los siguientes argumentos a la oposición administrativa:

“(...)

HUMBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de proponente de área de reserva especial minera (tercero interesado), Número ARE-501420, radicada el día 01 de marzo de 2021, bajo el radicado número 22320-0, por medio del presente escrito presento ante la Autoridad Minera ABIERTA OPOSICIÓN a la solicitud del contrato de concesión referenciada, toda vez que los proponentes en la presentación de la propuesta de contrato de concesión faltaron a la verdad en la medida en que omitieron y negaron declarar la existencia de minería tradicional, la cual se encuentra sobre puesta, sobre la bocatonel denominada LA FORTUNA.

De otra parte es necesario aclarar que el mecanismo probatorio que sustenta la presente oposición yace en el expediente de Área de Reserva Especial Minera, la cual hace parte del Programa de Formalización Minera establecida en el Plan Nacional de Desarrollo y la cual es contentiva en el proceso ARE-501420.

- I. PRÁCTICA DE PRUEBAS: 1. Solicito a la Agencia Nacional de Minería en su calidad de Autoridad Minera realizar visita y/o inspección al Corte LA FORTUNA, ubicado en la Vereda El Diamante en jurisdicción del Municipio de Gachalá – Cundinamarca, con coordenadas este; 1071274,8 y Norte; 1014495,5.
- II. PRUEBAS TRASLADADAS: Teniendo en cuenta que la plataforma ANNA MINERIA no permite la sobre posición de solicitudes de Áreas de Reserva Especial sobre Solicitudes de Contratos de Concesión y teniendo en cuenta que el Derecho Fundamental al Debido Proceso, se extiende a actuaciones administrativas el cual

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

no puede ser vulnerado por situaciones de forma, solicito tener como pruebas las practicadas en la ARE-501420

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que el artículo 299 de la Ley 685 de 2001 señala que: *“Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamentan su petición:*

- a) *Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada referente a los mismos minerales.*
- b) *Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.*

Que con la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, publicada en la Gaceta del Congreso el 13 de abril de 2000, en relación con la oposición administrativa encontramos:

*“(...) las oposiciones administrativas no pueden presentarlas sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley, estos se concretan en dos: tener un título vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta igualmente anterior. Esta clase de oposiciones ciertamente, no deberían tener ocurrencia, pues los hechos que las fundamentan debería constar siempre en los archivos de la entidad concedente, sin embargo, para preservar mejor el derecho de los interesados, se les reconoce el derecho a oponerse precisamente en los casos en que dicha autoridad, como también está previsto, frente a la superposición del área pedida, con la de contratos o propuestas anteriores no efectúan oficiosamente la eliminación de las zonas superpuestas o procede al rechazo de la última propuesta si la superposición es total”.*

Que así las cosas, es preciso reiterar que para la procedencia de las oposiciones administrativas, es necesario contar con una calidad específica exigida en la norma, en tanto que, el opositor debe demostrar indiscutiblemente ser beneficiario de título minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de contratar, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior, a cuya área de interés se superponga total o parcialmente a la propuesta controvertida.

Que en razón a lo anterior, al verificar si el peticionario se encuentra legitimado para presentar oposición administrativa en los términos señalados en el literal a) y b) del citado artículo 299, se pudo constatar una vez revisado el Sistema de Catastro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

Minero Colombiano, que el señor HUMBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ, en calidad de proponente de área de reserva especial minera (tercero interesado), Número ARE-501420, no se encuentra legitimado para presentar oposición administrativa en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. LGL-09201**, teniendo en cuenta que no es beneficiario del título otorgado para el área, o proponente de una propuesta anterior cuya área se superponga con la propuesta objeto de estudio ya que para el presente caso, el señor Cubillos es un tercero interesado, razón por la cual se procede a negar la solicitud de Oposición Administrativa.

Por lo anterior, conforme con el artículo 299 de la Ley 685 de 2001, el señor HUMBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ no se encuentra legitimado para presentar oposición administrativa en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.LGL-09201**.

**Sin embargo, el día 21 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera consideró necesario verificar técnicamente el área de la propuesta de contrato de concesión No LGL-09201 con el objeto de dar claridad a la oposición administrativa presentada, donde se determinó lo siguiente:**

(...)

**CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con la oposición administrativa en contra de la propuesta de contrato de concesión **LGL-09201** y Derecho de petición allegado mediante radicado N° 20221001772672, se observa lo siguiente:*

- *Una vez verificados los argumentos expuestos por el Proponente en cada uno de los documentos allegados, se da claridad en primera instancia precisando que el Artículo 28 del plan nacional de desarrollo en el cual se determinaban 15 días hábiles una vez ejecutoriado el acto administrativo para la liberación del área de una propuesta de contrato de concesión, **fue declarado inexecutable**, por tanto, para efectos de liberación de área se mantiene como normativa el **Decreto 935 de 2013**, el cual establece que, a partir del día siguiente a la constancia ejecutoria de la resolución que da por terminada la propuesta de contrato de concesión, se establece jurídicamente la liberación del área.*
- *Expuesto lo anterior, al haber quedado ejecutoriada y en firme la RES- 210-3192 en fecha 7 de diciembre de 2021, se da por liberada el área al día hábil siguiente de la ejecutoria, esto es el día 9 de diciembre de 2021. En ese orden de ideas la propuesta de contrato de concesión **503867** radicada en fecha 24 de diciembre de 2021 ingreso al sistema en los días hábiles posteriores a la liberación del área de la propuesta de contrato de concesión **LGL-09201**, en cuanto a la propuesta de **ARE-501420**, una vez verificado en el sistema Anna minería, esta no se localiza dentro del área migrada al nuevo sistema Anna minería correspondiente a la propuesta **LGL-09201**.*
- *La propuesta de **ARE-501420**, una vez verificado en el sistema Anna minería, se encuentra vigente en el sistema y le corresponden 2 celdas que se pueden evidenciar en la imagen 2.*
- *En lo que respecta a las reglas de negocio establecidas según la Resolución 505 del 2*

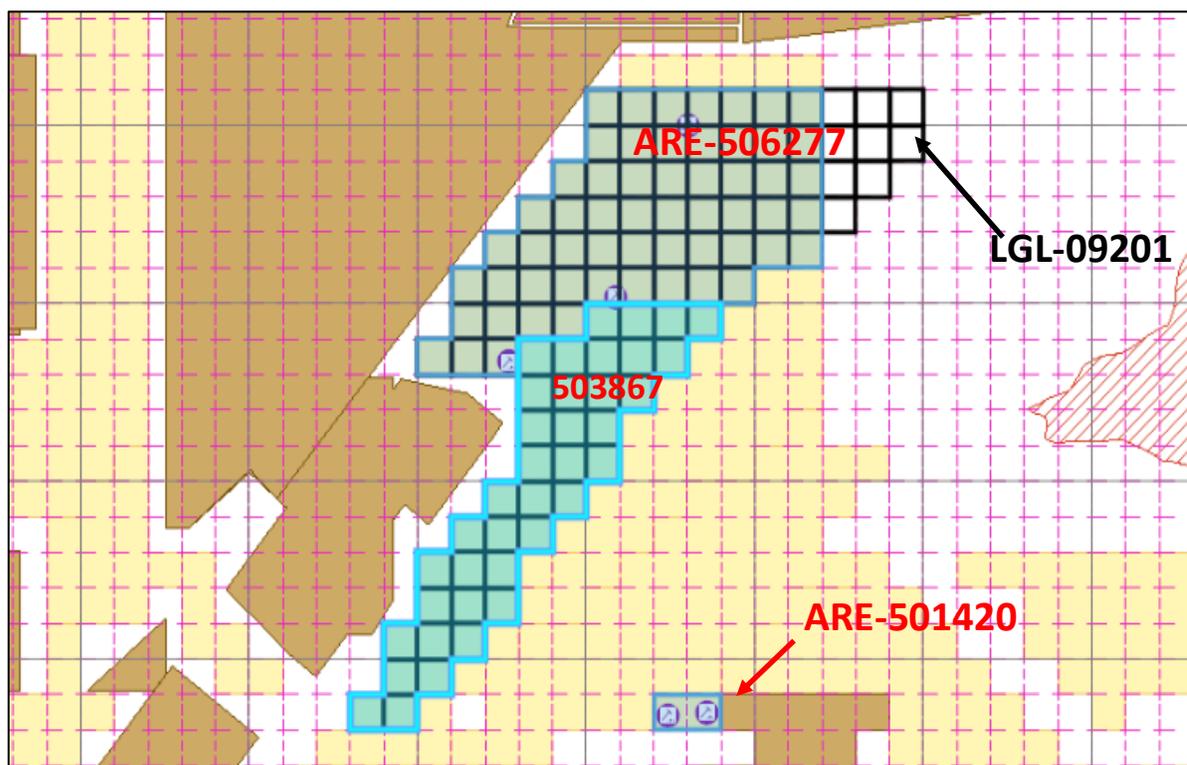
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

de agosto de 2019, las mismas establecen que respecto a la superposición de una solicitud de propuesta de contrato de concesión contra una solicitud de ARE, la primera queda suspendida hasta que el Área de Reserva Especial se convierta en título o en su defecto la segunda quede archivada en el trámite y en correspondencia a la propuesta de contrato de concesión le correspondería el área.

Excluyente	ÁREA_RESERVA_ESPECIAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	La solicitud queda suspendida hasta que el Área de Reserva Especial se convierta en título
------------	-----------------------	------------	---------------------	-------------------------	--

### **ANÁLISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA**

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **LGL-09201** se encuentra archivada a la fecha y, por tanto, su área liberada (103 celdas). Se evidencia en su lugar ocupando parcialmente la misma área, en primera instancia a la propuesta de contrato de concesión **503867** con 38 celdas de las 103 liberadas, radicada en fecha 24 de diciembre de 2021 y a la propuesta de **ARE-506277** con 57 celdas de las 103 liberadas radicada en fecha 8 de julio de 2022. Ver imagen 2.



**IMAGEN 2. localizaciones propuestas 503867, ARE-506277 y ARE-501420 respecto de área archivada LGL-09201**

### **CONCLUSIONES:**

Una vez realizado el análisis de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **LGL-09201** para “**ESMERALDA**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **LGL-09201** se encuentra archivada a la fecha y, por tanto, su área liberada. (...)*

Así las cosas, se indica al señor Cubillos que verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **LGL-09201** se encuentra archivada, por lo tanto, su área liberada (103 celdas). Igualmente, se evidencia en el sistema, que en su lugar, está ocupando parcialmente la misma área, la propuesta de contrato de concesión **503867** con 38 celdas, radicada en fecha 24 de diciembre de 2021 y la propuesta de **ARE-506277** con 57 celdas radicada en fecha 8 de julio de 2022.

De la misma manera, se precisa al señor Humberto, que La propuesta de **ARE-501420**, de la cual señala ser proponente, no se encuentra dentro del area de la propuesta LGL-09201; y que una vez verificado en el sistema Anna minería, se encuentra vigente y le corresponden 2 celdas.

En consecuencia, se procederá a NEGAR la Oposición Administrativa, por falta de legitimación para actuar del señor HUBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No LGL-09201**.

La presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** la oposición presentada por el señor **HUBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80449990, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. LGL-09201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HUBERTO CUBILLOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80449990, en calidad de proponente de área de reserva especial minera, Número ARE-501420 (tercero interesado) y los señores **LUIS EDUARDO ARIAS NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.069.325 y **ALEXANDER ROMERO SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 79907833 en calidad de proponentes de la propuesta de contrato de concesión **LGL-09201**; o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-09201”

lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, envíese copia del acto administrativo al archivo del expediente **No. LGL-09201**.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Irma Quijano – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



Radicado ANM No: 20222120900431

Bogotá, 08-08-2022 06:07 AM

Señor

**MARTIN GONZALEZ GONZALEZ**

**Dirección:** KRA. 16-4 NO. 36A-4, PISO 3

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** TUNJA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120889081 de 10/06/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 001654 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NI7-11121**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 06-08-2022 12:23 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001654 DE

( 27 NOVIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 07 de septiembre de 2012, los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728**, **CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, CARBON METALURGICO, CALIZA, MINERALES DE HIERRO, ORO, COBRE**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CURUMANI** departamento del **CESAR** y del municipio de **EL BANCO** departamento del **MAGDALENA** a la cual le correspondió la placa No. **NI7-11121**.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **NI7-11121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 29 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI7-11121**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera. .

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ, CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS, MARTIN GONZALEZ GONZALEZ**, el 29 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NI7-11121**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que presuntamente se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI7-11121** presentada por los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728**, **CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37**, para la explotación de un yacimiento

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, CARBON METALURGICO, CALIZA, MINERALES DE HIERRO, ORO, COBRE**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CURUMANI** departamento de **CESAR**, y del municipio de **EL BANCO** departamento del **MAGDALENA** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728**, **CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **CURUMANI** y **EL BANCO** departamentos de **CESAR** y **MAGDALENA**, respectivamente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar**, y a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpomag** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

COLVANES SAS. NIT 853 180 308-4  
Principal: Carrera 88 # 118-10 Bogotá  
Atención al usuario (1) 4554711  
www.ennas.co

CREDITO 014119103158

CUFE  
Somos Autorrelatadores Rescat: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Rescat: 9061 Dic/2009  
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REG. GENERACION/ADMISION 10/08/2022 11:40		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: TUNJA-BOYACA	REG. DESTINO: TUNJA	CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES	Desconocido	No.31	1	2
TEL: 3246207018	CEDELA/TIT/NIT	CEDELA/TIT/NIT	Rehusado	No.44	1	2
	802007653-0	COD. POSTAL ORIGEN	No Resido	No.35	1	2
	111321204	CUENTA: 04-314-0000012	No Reclamado	No.40	1	2
PARA: MARTIN GONZALEZ GONZALEZ			Dir. errada	No.34	1	2
CARRERA 16-4 NO. 36A-4, PISO 3			Otros (Nov Operativa/cerrada)		1	2
TEL: 99999990	CEDELA/TIT/NIT	COD. POSTAL	Fecha de devolución al remitente	Cita complementaria de devolución		
		150002008		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sexo Destinatario		
RECIBIR LA ENTREGA		RECIBIR LOS SABADOS: SI	VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega:		
ENTREGAR L.V 7-4 PM			10000	175000318374		
306-1022212090431			VAL. SERV. ME	Fecha estimada de entrega: 11/08/2022		
Nombre CC Remitente	El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE			
	DOCUMENTOS		0			
			OTROS			
			0			
			TOTAL FLETE			
			0			
			CARTAPORTE NO			
			1			

MENSAJERIA EXPRESA		CORTESIA 175000318374		CUFE		
12/08/2022 14:18		ORIGEN: TUNJA	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG. DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:	
EZ GONZALEZ		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		
-4 NO 36A-4 PISO 3		UNIDADES	Desconocido	No.31	1	2
TEL: 3246207018	CEDELA/TIT/NIT	CEDELA/TIT/NIT	Rehusado	No.44	1	2
	802007653-0	COD. POSTAL ORIGEN	No Resido	No.35	1	2
	111321204	CUENTA: 04-314-0000012	No Reclamado	No.40	1	2
PARA: MARTIN GONZALEZ GONZALEZ			Dir. errada	No.34	1	2
CARRERA 16-4 NO. 36A-4, PISO 3			Otros (Nov Operativa/cerrada)		1	2
TEL: 99999990	CEDELA/TIT/NIT	COD. POSTAL	Fecha de devolución al remitente	Cita complementaria de devolución		
		150002008		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sexo Destinatario		
RECIBIR LA ENTREGA		RECIBIR LOS SABADOS: SI	VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega:		
ENTREGAR L.V 7-4 PM			10000	VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA		
306-1022212090431			VAL. SERV. ME	15 AGO 2022		
Nombre CC Remitente	El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE	NIT.: 900.500.000		
	DOCUMENTOS		0	VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA		
			OTROS	No. 51 FLETE: 10.000		
			0	No. 52 FLETE: 10.000		
			TOTAL FLETE	No. 53 FLETE: 10.000		
			0	No. 54 FLETE: 10.000		
			CARTAPORTE NO	No. 55 FLETE: 10.000		
			1	No. 56 FLETE: 10.000		

		<b>METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA</b> NIT. 802007653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroplitanadeenvios.com			
Lic 003458 de 26 Ago 2013 <b>Guía No.</b> 6532203 <b>Fecha:</b> 10-08-2022 metroenviosdametrotel.net.co	Lic 003458 de 26 Ago 2013 <b>Admisión</b> Fecha: 10-08-2022 Hora: 4:30 PM <b>Remitente</b> Nit: 900500018 Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Código Postal: 113121 BOGOTA	<b>Destinatario</b> Nombre: MARTIN GONZALEZ GONZALEZ BOG-2022120900431 DOCUMENTOS Dirección: KRA. 16-4 NO. 36A-4, PISO 3 Destino: TUNJA C.Postal: 150002	<b>Orden</b> 948911 <b>Guía</b> 6532203 <b>Causales de Devoluciones</b> 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Resido 4. No Reclamado 5. Direccion Errada 6. Otro - Especificar <input checked="" type="checkbox"/>	Formato: ME-F-02-V4 Fecha Aprob: 2014-06-16	
<b>Remitente:</b> Agencia Nacional de Minería		<b>Destinatario:</b> MARTIN GONZALEZ GONZALEZ KRA. 16-4 NO. 36A-4, TUNJA		<b>Observación</b> Incompleta	
<b>Descripción del Envío</b> DOCUMENTO		<b>Datos de entrega</b> Fecha: 11/8/22 Hora: 10:00 Nombre legible e identificación: Juan Bernardo García P.		<b>Valor</b> Total : \$1,500 Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1	
<b>Datos de Mensajero</b> Nombre de mensajero e identificación: Juan Bernardo García P. Firma del mensajero: C.G. 1.045.720.993		<b>Firma quien recibe:</b> (Firma)		<b>Intentos de Entrega</b> 1. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ] [ ] 2. Fecha [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ] [ ]	
<b>DESTINATARIO</b> Formato: ME-F-02-V4 Fecha Aprob: 2014-06-16					



Radicado ANM No: 20222120900441

Bogotá, 08-08-2022 06:07 AM

Señor

**CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS**

**Dirección:** 22-52 FUNDADORES

**Departamento:** CESAR

**Municipio:** VALLEDUPAR

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120889061 de 10/06/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 001654 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NI7-11121**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 06-08-2022 12:21 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001654 DE

( 27 NOVIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 07 de septiembre de 2012, los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728**, **CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, CARBON METALURGICO, CALIZA, MINERALES DE HIERRO, ORO, COBRE**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CURUMANI** departamento del **CESAR** y del municipio de **EL BANCO** departamento del **MAGDALENA** a la cual le correspondió la placa No. **NI7-11121**.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **NI7-11121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 29 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI7-11121**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera. .

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ, CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS, MARTIN GONZALEZ GONZALEZ**, el 29 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NI7-11121**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que presuntamente se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI7-11121** presentada por los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728**, **CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37**, para la explotación de un yacimiento

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, CARBON METALURGICO, CALIZA, MINERALES DE HIERRO, ORO, COBRE**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CURUMANI** departamento de **CESAR**, y del municipio de **EL BANCO** departamento del **MAGDALENA** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728**, **CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **CURUMANI** y **EL BANCO** departamentos de **CESAR** y **MAGDALENA**, respectivamente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar**, y a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpomag** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4  
 874 Calle Comercio 88 # 17B-10 Bogotá  
 Atención al Usuario (51) 5732174  
 www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Minic 001358 del 4/8/2020  
 Vigilancia y Controlada por Minic  
 CIU 4923 Transportadora de Mercancías  
 CIU 5370 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 794000086247

CUFE  
 Somos Automatenedores Resoluc 4327 JA/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 9061 Dec 2020  
 Agente Retenedor de IVA

Devolucion

REC GENERACION/ADMISION: 1708/2022 06.53		ORIGEN: VALLEDUPAR		DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG. DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS		CENTRO DE COSTO:		CAUSAL DE DEVOLUCION:		Para ME y NF: Tiempo de entrega 45 horas hábiles después de arribo en destino		INTENTO DE ENTREGA:	
DIRECCION: 22-52 FUNDADORES		UNIDADES: 1		Desconocido No.31		1		1	
TEL: 9999990		PESO (gramos): 1000		Rehusado No.44		1		2	
PARA: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		PESO VOL: 1		No Reside No.35		1		1	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		PESO A COBRAR(Kg): 1		No Reclamado No.40		1		2	
TEL: 3246297018		VALOR DE DECLARADO: 10000		Dir. errada No.34		1		1	
CEDULA / IT / NIT: 807007653-0		FLETE VARIABLE: 0		Otras (Nov Operativa/terreno)		1		1	
COD. POSTAL: 220000		OTROS: 0		Fecha estimada de entrega: 19/08/2022					
RECIBE LOS SABADOS: SI		TOTAL FLETE: 0		CARTAPORTEO:					
NOTAS: RACK: SOBRES		Observaciones en la entrega:		Fecha de devolución al remitente:				Que complementaria de devolución:	
OLV 014119103157 / 33-DIRECCION DESTINATARIO INCOM		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		D. M. A. F. M.				Recibe a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
Nombre CC Remitente:		DOCUMENTOS		Observaciones en la entrega:					



COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4  
 Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
 Atención al Usuario (51) 5732174  
 www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Minic 001358 del 4/8/2020  
 Vigilancia y Controlada por Minic  
 CIU 4923 Transportadora de Mercancías  
 CIU 5370 Mensajería Expresa

D.E 79



CREDITO 014119103157

CUFE  
 Somos Automatenedores Resoluc 4327 JA/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 9061 Dec 2020  
 Agente Retenedor de IVA

33 SALIDA

REC GENERACION/ADMISION: 18/08/2022 11:40		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO: VALLEDUPAR-CESAR		REG. DESTINO: VALLEDUPAR		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO:		CAUSAL DE DEVOLUCION:		Para ME y NF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino		INTENTO DE ENTREGA:	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES: 1		Desconocido No.31		1		1	
TEL: 3246297018		PESO (gramos): 1000		Rehusado No.44		1		2	
PARA: CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS		PESO VOL: 1		No Reside No.35		1		1	
22-52 FUNDADORES		PESO A COBRAR(Kg): 1		No Reclamado No.40		1		2	
TEL: 9999990		VALOR DE DECLARADO: 10000		Dir. errada No.34		1		1	
CEDULA / IT / NIT: 807007653-0		FLETE VARIABLE: 0		Otras (Nov Operativa/terreno)		1		1	
COD. POSTAL: 111321204		OTROS: 0		Fecha estimada de entrega: 19/08/2022					
RECIBE LOS SABADOS: SI		TOTAL FLETE: 0		CARTAPORTEO:					
NOTAS: ENTREGAR L-V 7-4 PM		Observaciones en la entrega:		Fecha de devolución al remitente:				Que complementaria de devolución:	
BOG-2022120900441		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		D. M. A. F. M.				Recibe a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
Nombre CC Remitente:		DOCUMENTOS		Observaciones en la entrega:					

Este servicio de mensajería expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: www.envia.co de Colvanes SAS y en las carterillas ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido circular armoniosamente con la legislación de este país. Para la prestación del PCR remitente acepta expresamente con la suscripción de este documento.

 Lic. Minic 001358 del 4/8/2020 Guía No. 8632202 Fecha: 18-08-2022		 Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000 Admisión Fecha: 18-08-2022 Hora: 4:30 PM Remitente Nombre: CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio 22-52 FUNDADORES VALLEDUPAR C. Postal: 200004		 Lic. Minic 802007653-0 DL. Cra 44B No 53B 19 Tel. 3703040 Código Postal 000002 Barranquilla - Añáez Web: www.metroenvios.com		 4 6 5 3 2 2 0 2 * Orden: 848911 Guía: 6532202	
Remitente: Agencia Nacional de Minería		Destinatario:		Causales de Devolución:		Observación:	
Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio 22-52 FUNDADORES VALLEDUPAR Código Postal: 1113212		Nombre: CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio 22-52 FUNDADORES VALLEDUPAR C. Postal: 200004		1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar		Valor: \$1,000 Assegurado: 0 Desc (OMS): -1	
Descripción del Envío: DOCUMENTO		Fecha de entrega:		Valor: \$1,000		Observación:	
Datos de Mensajero:		Nombre legítimo e identificación:		Assegurado: 0		Desc (OMS): -1	
Nombre del mensajero e identificación:		Firma del receptor: 16-822		Interiores de Entrega:		1. Fecha: Hora:	
Firma del mensajero:		Fecha de entrega:		2. Fecha: Hora:		Fecha de entrega:	



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001654 DE

( 27 NOVIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 07 de septiembre de 2012, los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728**, **CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, CARBON METALURGICO, CALIZA, MINERALES DE HIERRO, ORO, COBRE**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CURUMANI** departamento del **CESAR** y del municipio de **EL BANCO** departamento del **MAGDALENA** a la cual le correspondió la placa No. **NI7-11121**.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **NI7-11121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 29 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI7-11121**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera. .

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ, CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS, MARTIN GONZALEZ GONZALEZ**, el 29 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NI7-11121**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que presuntamente se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI7-11121** presentada por los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728**, **CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37**, para la explotación de un yacimiento

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, CARBON METALURGICO, CALIZA, MINERALES DE HIERRO, ORO, COBRE**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CURUMANI** departamento de **CESAR**, y del municipio de **EL BANCO** departamento del **MAGDALENA** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728**, **CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **CURUMANI** y **EL BANCO** departamentos de **CESAR** y **MAGDALENA**, respectivamente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar**, y a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpomag** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM